

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-10/2016 Y SM-  
JDC-36/2016, ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y LUIS DANIEL RUIZ RANGEL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** CHRISTOPHER  
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE, OLIVIA  
YANELY VALDEZ ZAMUDIO Y AUGUSTO  
ARTURO COLÍN AGUADO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que: **a) modifica** el Acuerdo CG-A-24/16 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relativo a los criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el proceso electoral local dos mil quince – dos mil dieciséis en la entidad; y a fin de procurar claridad y certeza **b) ordena la emisión** de un nuevo acuerdo siguiendo los lineamientos de esta sentencia. Lo anterior, porque i) algunas de las reglas del acuerdo impugnado son válidas por reproducir las disposiciones legislativas, desarrollar directrices para el cumplimiento de la paridad de género, porque establecen un criterio de aplicación derivado de una interpretación conforme al principio de igualdad sustancial, o bien, implementan medidas para hacer efectivas las acciones afirmativas para la igualdad de género en la postulación de candidaturas; y, ii) otras son inválidas o deben modificarse porque incorporan reglas adicionales a las previstas legal y constitucionalmente, sin que se advierta una necesidad que las justifique.

**GLOSARIO**

**Acuerdo Impugnado:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se establecen los criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de diputados e integrantes de ayuntamientos, para el proceso electoral local 2015-2016, con base en lo establecido

por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG63/2016, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis

**Acuerdo INE/CG63/2016:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local

**Coalición:** Coalición "Aguascalientes grande y para todos" celebrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para el proceso electoral 2015-2016

**Código Electoral Local:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Aguascalientes

**Instituto Electoral Local:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**PAN:** Partido Acción Nacional

2

## 1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al dos mil dieciséis, salvo que se precise un año distinto.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral dos mil quince – dos mil dieciséis en el estado de Aguascalientes, para renovar los cargos de ayuntamientos, diputaciones y la gubernatura.

**1.2. Acuerdo del INE.** El ocho de febrero el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad de atracción, aprobó el acuerdo INE/CG63/2016 en el que se establecieron criterios generales para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.

**1.3. Periodo de precampañas.** El primero de febrero iniciaron las precampañas en el estado de Aguascalientes. Para los cargos de diputados locales y de los ayuntamientos de los municipios de Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos, el periodo finalizó el primero de marzo; y para los cargos de gobernador y los ayuntamientos restantes, el periodo finalizó el once de marzo.

**1.4. Acuerdo del Instituto Electoral Local.** El diez de marzo el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo Impugnado.

**1.5. Revocación del acuerdo del INE.** El diez de marzo la Sala Superior de este tribunal emitió la sentencia SUP-RAP-103/2016 y acumulados, en la que revocó el Acuerdo INE/CG63/2016.

**1.6. Medio de impugnación.** El trece y catorce de marzo, respectivamente, el PAN presentó un juicio de revisión constitucional y Luis Daniel Ruiz Rangel, en su carácter de pre-candidato único a presidente municipal del ayuntamiento de Francisco de los Romo, presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Acuerdo Impugnado.

**1.7. Registro de candidaturas.** El periodo de registro de candidaturas transcurrió del dieciocho al veinticuatro de marzo.

**1.8. Periodo de campañas.** El tres de abril inician las campañas electorales para la elección del ayuntamiento de Aguascalientes; el dieciocho de abril para las relativas a diputaciones locales y los ayuntamientos de los municipios de Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos; y, el tres de mayo para la elección de los Ayuntamientos de Cosío, El Llano, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá. Todas las campañas finalizan el primero de junio.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio, porque se impugna un acuerdo del Instituto Electoral Local que se relaciona con las elecciones para renovar las diputaciones y ayuntamientos en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87,

párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

### **3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, porque la autoridad responsable y el acto impugnado son idénticos; por lo cual, en aras de garantizar la economía procesal y evitar la posible emisión de sentencias contradictorias, resulta procedente acumular el juicio SM-JDC-36/2016 al diverso SM-JRC-10/2016, debido a que éste fue el primero que se registró en esta Sala Regional. Por lo tanto, debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **4. PER SALTUM**

4 Se satisface esta exigencia, pues como lo solicitan los actores, esta Sala Regional debe conocer los juicios a través de un salto de la instancia (vía *per saltum*), porque el tiempo que implica agotar los medios de impugnación previstos en la legislación local pudiera traducirse en un perjuicio para el ejercicio oportuno de sus derechos.

Lo anterior, porque en el presente juicio se combate un acuerdo del Instituto Electoral Local en el que establece diversas reglas para el registro de candidaturas, por tanto, las mismas inciden en la forma en que las candidaturas deben ser postuladas y, en caso de tener razón, podría ser necesario otorgar la posibilidad de modificar las candidaturas cuyo registro fue solicitado antes del inicio de las campañas y concluyó el pasado veinticuatro de marzo, a fin de proteger en mayor medida el derecho de los partidos, candidatos y candidatas.

### **5. PROCEDENCIA**

Los juicios reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos, respectivamente, en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 80, 86 y 88 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

**a) Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de los actores, se relatan los hechos que motivaron el medio de

impugnación, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los agravios que los actores consideran que se actualizan.

**b) Oportunidad.** Se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acto impugnado se emitió el diez de marzo de dos mil dieciséis, y las demandas se presentaron el trece y catorce siguiente.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface este elemento, porque el PAN es un partido político nacional acreditado ante el Consejo General del INE.

Además, la demanda fue presentada por un representante legítimo del PAN, porque René Miguel Ángel Alpizar Castillo está acreditado ante el Instituto Electoral Local como representante suplente, con fundamento en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios<sup>1</sup>.

Respecto a Luis Daniel Ruiz Rangel, está legitimado porque, en su carácter de candidato del Partido Nueva Alianza a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, controvierte un acto pronunciado por el Instituto Electoral Local que estima afecta su derecho político-electoral de acceder a un cargo de elección popular<sup>2</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se satisface porque en el Acuerdo Impugnado, se emitieron reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes para registrar sus candidaturas, lo cual es contrario a las pretensiones de los actores.

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito porque se actualiza una situación que justifica el conocimiento de este juicio mediante el salto de la instancia, conforme a lo expresado en el apartado 4 de esta resolución.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita esta exigencia porque en el escrito de demanda el PAN alega la violación de los artículos 14, 16, 17, 35, 41, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución Federal.

**g) Violación determinante.** Se satisface este requisito porque de concederse la razón a los promoventes se modificarían o eliminarían las reglas en materia de paridad de género que, en principio, debían observarse en la postulación sus candidaturas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Este carácter es reconocido por el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local en el informe circunstanciado rendido respecto al juicio de revisión constitucional electoral, el cual puede observarse en las fojas 1 a 6 del expediente principal del asunto.

<sup>2</sup> Dicho carácter se acredita a partir de la documentación remitida por el Partido Nueva Alianza en cumplimiento del requerimiento efectuado por esta Sala Regional, de las cuales se desprende que el ciudadano actor fue postulado por dicho instituto político.

<sup>3</sup> Esta consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior, de rubro "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."

**h) Factibilidad de la reparación solicitada.** Se cumple este requisito porque la definición de los lineamientos para el cumplimiento del mandato de paridad de género en la postulación forman parte de la etapa preparatoria de la elección, la cual está en transcurso actualmente. En ese sentido, cualquier ajuste a las postulaciones de los partidos políticos derivada de la modificación de las reglas materia del Acuerdo Impugnado sería jurídica y materialmente factible<sup>4</sup>, sobre todo considerando que el periodo de campañas inicia hasta los días tres de abril (para el ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes), dieciocho de abril (para diputaciones locales y otros ayuntamientos) y tres de mayo<sup>5</sup>.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

El diez de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo Impugnado, mediante el cual estableció diversas reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

6

Posteriormente, el PAN y Luis Daniel Ruiz Rangel promovieron los juicios que nos ocupan en contra del mencionado acuerdo, y ambos formularon los siguientes agravios:

- El Instituto Electoral Local pretende regular la distribución de candidaturas con base en el Acuerdo INE/CG63/2016 el cual fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral.
- La regulación contenida en el Acuerdo Impugnado escapa de la competencia del Instituto Electoral Local, vulnera la libertad de configuración legislativa de la entidad, e implica una especie de control de constitucionalidad indirecto de las reglas locales.
- El Instituto Electoral Local pretende emitir nuevas reglas dentro de un proceso electoral ya iniciado, lo cual vulnera el principio de certeza.

Adicionalmente, Luis Daniel Ruíz Rangel argumenta que se viola su derecho a ser votado, porque la regla que consiste en que el Partido Nueva Alianza necesariamente deberá postular una planilla encabezada por mujer en el

---

**SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>4</sup> Siguiendo el mismo razonamiento que motiva la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>5</sup> Con apoyo en el Acuerdo CG-A-26/15 del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como en los preceptos del Código Electoral Local que lo fundamentan. Consultable en el siguiente vínculo: <[http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/2015-09-15\\_5\\_303.pdf](http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2015-09-15_5_303.pdf)>

ayuntamiento de Francisco de los Romo, implica que se modifique la planilla que encabeza y se le impida participar en la contienda.

Para dar respuesta a los planteamientos de los actores se seguirá la siguiente metodología:

a) En primer lugar se analizará si la revocación del acuerdo INE/CG63/2016 incide en la validez del Acuerdo Impugnado;

b) En caso de estimar que el agravio previo es infundado, se verificará si el Acuerdo Impugnado vulnera o no el principio de legalidad, análisis que se subdividirá en dos apartados principales:

- i. Observancia del sub-principio de reserva de ley. Se analizará si el Instituto Electoral Local cuenta con facultades para emitir lineamientos tendientes a procurar la observancia de la paridad de género o si, por el contrario, esa facultad se encuentra reservada al poder legislativo.
- ii. Respeto al sub-principio de subordinación jerárquica. Se estudiará si el contenido de las normas del Acuerdo Impugnado constituye un ejercicio válido de una facultad reglamentaria, o bien, si excede el contenido de las disposiciones que pretende reglamentar.

c) En tercer término se analizará si puede estimarse que las normas del Acuerdo Impugnado vulneren el principio de certeza.

d) Por último, se determinará si es jurídicamente necesario analizar la presunta violación al derecho de ser votado del ciudadano actor.

## **6.2 La revocación del Acuerdo INE/CG63/2016 no incide en la validez del Acuerdo Impugnado**

En esta instancia, el PAN y el ciudadano actor pretenden que el Acuerdo Impugnado se revoque porque regula la distribución de candidaturas con base en el Acuerdo INE/CG63/2016 que fue revocado por la Sala Superior.

Esta Sala Regional considera que no asiste razón a los promoventes, fundamentalmente porque el hecho de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral revocara el Acuerdo INE/CG63/2016 no implicó que el Acuerdo Impugnado automáticamente perdiera validez o vigencia.

Lo anterior, pues la validez del Acuerdo Impugnado no depende exclusivamente de la subsistencia del Acuerdo INE/CG63/2016, aunado a que la referida sentencia de la Sala Superior no impidió que aquél incidiera

#### SM-JRC-10/2016 Y SM-JDC-36/2016, ACUMULADOS

en la esfera jurídica de los distintos actores políticos que intervienen en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Aguascalientes.

En efecto, el ocho de febrero de este año el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad de atracción, aprobó el Acuerdo INE/CG63/2016, en el que establecía diversas reglas de carácter general para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diversos cargos de elección popular en las trece entidades federativas que celebrarán elecciones en dos mil dieciséis.

Diversos partidos políticos impugnaron este acuerdo ante la Sala Superior de este tribunal, quien el diez de marzo, al resolver el expediente SUP-RAP-103/2016 y acumulados, determinó revocarlo fundamentalmente porque consideró que el INE ejerció su facultad de atracción fuera de los parámetros constitucionales y legales permitidos; además señaló que se vulneró el principio de certeza y el derecho de auto organización de los partidos políticos, ya que los criterios sustentados en el Acuerdo INE/CG63/2016 implicaron la modificación de algunas de las reglas preexistentes para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, con base en las cuales cada partido político habría diseñado la estrategia para sus candidaturas.

8

Ahora, para considerar que esa determinación dejó sin efectos el Acuerdo Impugnado sería necesario que se actualizara alguno de los siguientes supuestos:

- La Sala Superior así lo hubiese determinado expresamente;
- El actuar del Instituto Electoral Local se hubiera sustentado única y exclusivamente en el Acuerdo INE/CG63/2016;
- La orden del INE para emitir el acuerdo resultara indispensable para que el Instituto Electoral Local estuviera en aptitud de emitir el Acuerdo Impugnado; o
- Los efectos del Acuerdo Impugnado se hubiesen abrogado total e incondicionalmente.

Sin embargo, ninguna de estas hipótesis se actualiza en el caso.

En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-103/2016 y acumulados, la Sala Superior revocó el Acuerdo INE/CG63/2016, y la razón principal en que sustentó su decisión no es aplicable al caso concreto, pues consistió en el indebido ejercicio de la facultad de atracción. En cuanto al segundo argumento –violación al principio de certeza– se estima necesario analizar el



contenido del Acuerdo Impugnado para determinar si alguna de las reglas establecidas vulnera éste u otro principio.

Por otra parte, del análisis del Acuerdo Impugnado, se advierte que si bien el Instituto Electoral Local lo emitió en relación con el Acuerdo INE/CG63/2016, también fundó su actuar en distintas disposiciones legales, dentro de las cuales se encuentra la facultad reglamentaria que le confiere la fracción XX del artículo 75 del Código Electoral Local.

Además, como se precisará más adelante, el Instituto Electoral Local está facultado para emitir acuerdos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Electoral Local y, particularmente, de las acciones afirmativas por razón del género. Por tanto, para desplegar dicha facultad reglamentaria no requiere de pronunciamiento alguno del INE, porque ya se la otorgó el legislador.

Asimismo, es pertinente determinar si resultará útil el análisis del contenido del Acuerdo Impugnado o si, por el contrario, hacerlo sería intrascendente porque éste o sus efectos hubiesen cesado con motivo de la sentencia de Sala Superior que revocó el Acuerdo INE/CG63/2016.

Al respecto, conviene señalar que para estimar que un acto ha dejado de surtir efectos, incluso su propia revocación puede resultar insuficiente pues, con independencia de ello, lo relevante es que todos sus efectos se hayan destruido en forma total e incondicional como si el acto no hubiese incido en la esfera jurídica del interesado o, habiéndolo hecho, la cesación no haya dejado huella alguna<sup>6</sup>.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que, como regla general, las autoridades administrativas carecen de facultades para revocar sus resoluciones, cuando éstas han creado derechos a favor de personas beneficiadas con aquéllas, salvo que la ley las faculte para ello.<sup>7</sup>

En el caso, como se ha indicado, el Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo Impugnado el diez de marzo del año en curso, y del dieciocho al veinticuatro de marzo transcurrió el periodo de registro de candidaturas.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."** 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 1999, Tomo IX, p. 38, número de registro 193758.

<sup>7</sup> Véase tesis de rubro: **"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES."**, Segunda Sala, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXVIII, p. 2388; así como la sentencia dictada por esta Sala Regional al resolver el expediente **SM-JDC-732/2013**.

#### **SM-JRC-10/2016 Y SM-JDC-36/2016, ACUMULADOS**

Consecuentemente, al día de hoy, tanto quienes hayan solicitado el registro de una candidatura como el propio Instituto Electoral Local están obligados a observar el contenido del Acuerdo Impugnado.

Lo anterior porque, como se adelantó, no ha habido pronunciamiento alguno que revoque el Acuerdo Impugnado, y la autoridad administrativa carece de facultades para revocar su propia determinación, pues la legislación local no se las otorga.

Al ser evidente la incidencia del Acuerdo Impugnado en el desarrollo del proceso electoral en curso, así como la subsistencia de sus efectos, esta Sala Regional considera necesario pronunciarse sobre su contenido a partir de los restantes agravios que se hicieron valer.

En el mismo sentido, no debe perderse de vista que la finalidad del Acuerdo Impugnado es garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en las elecciones de Aguascalientes, por lo que si éste contiene directrices válidas para procurar la certeza y el respeto a la paridad de género en la postulación de candidaturas, es menester optar por criterios que posibiliten su estudio y, en su caso, su subsistencia.

10

A mayor abundamiento, es importante recordar que si bien el Instituto Electoral Local tiene facultades reglamentarias en materia de equidad de género –como se explicará en el siguiente apartado–, desde el ocho de febrero de este año todos los organismo públicos locales estaban obligados a observar el Acuerdo INE/CG63/2016. Es decir, si ejercían dicha facultad reglamentaria debían atender lo establecido por el INE.

No obstante, se insiste, la revocación del Acuerdo INE/CG63/2016 no implicó que el Acuerdo Impugnado quedara sin efectos, pues un criterio en ese sentido implicaría que la emisión de dicho acuerdo habría impedido que todos los organismos públicos locales del país emitieran válidamente regulación alguna sobre paridad de género entre el ocho de febrero y el veinte de marzo del año en curso, pues se estaría concluyendo que, con independencia de su contenido, todos los acuerdos dictados en observancia del Acuerdo del INE serían inválidos.

En conclusión, esta Sala Regional considera que lo relevante es analizar el contenido el Acuerdo Impugnado a la luz de los agravios hechos valer.

#### **6.3. Análisis de la presunta violación al principio de legalidad**

Los promoventes sostienen que a través del Acuerdo Impugnado el Instituto Electoral Local establece acciones afirmativas con las que pretende sustituir

las previstas en el Código Electoral Local, lo cual incide en la libertad de configuración normativa en la materia que tiene el órgano legislativo e implica una especie de control de constitucionalidad indirecto. En otras palabras, manifiestan que se actualiza una violación al principio de legalidad, porque la autoridad administrativa se extralimitó en el despliegue de sus atribuciones.

Esta Sala Regional considera que para el adecuado estudio de este agravio se deben analizar distintas cuestiones. En primer lugar, es preciso definir el contenido del principio de legalidad y, posteriormente, revisar si existe un fundamento legal que soporte la facultad reglamentaria desplegada por el Instituto Electoral Local. En caso de que se identifique dicho fundamento, se procederá a verificar si el ejercicio de esa facultad reglamentaria se ajustó a sus límites, consistentes en los sub-principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

### **6.3.1. El Instituto Electoral Local cuenta con facultades reglamentarias para procurar el cumplimiento del Código Electoral Local, así como de las disposiciones constitucionales y legislativas relativas a acciones afirmativas por razón del género**

El planteamiento de los actores consiste en que el Instituto Electoral Local invadió la esfera competencial del órgano legislativo de la entidad, en lo relativo al diseño de las acciones afirmativas necesarias para garantizar la paridad de género.

Esta autoridad judicial observa que el Código Electoral Local concede al Instituto Electoral Local una atribución de reglamentación que le permite emitir los lineamientos generales dirigidos a lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento. Para arribar a esa conclusión es pertinente explicar a grandes rasgos el contenido y alcance del principio de legalidad en materia electoral.

El principio de legalidad se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, base V, apartado A, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b)<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> En el segundo párrafo del artículo 14 se establece que: “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**” (énfasis añadido). Por su parte, el artículo 16 contempla que: “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**” (énfasis añadido).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que el principio de legalidad en materia electoral es “la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”<sup>9</sup>.

De manera paralela al principio de legalidad, tanto en la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley<sup>10</sup>.

Sin embargo, esta potestad reglamentaria es congruente con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevea<sup>11</sup>, además de que debe desplegarse conforme a ciertas limitantes, en las cuales se profundizará más adelante.

12 A partir de estas ideas, como punto de partida para verificar la validez del ejercicio de una facultad reglamentaria es necesario identificar el precepto normativo que la prevé.

De conformidad con el artículo 17, inciso B, de la Constitución Local, el Instituto Electoral Local es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el estado de Aguascalientes, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El segundo párrafo del artículo 65 del Código Electoral Local dispone que el Instituto Electoral Local “en el ámbito de su competencia, contará con lo necesario para asegurar el cumplimiento de este Código”. En tanto, en la fracción XX del artículo 75 del mencionado ordenamiento se contempla como

---

En tanto, en el artículo 41 se dispone que, en el ejercicio de la función electoral, “la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores” (énfasis añadido). En semejantes términos se formula el inciso b) de la fracción IV del artículo 116, aplicable específicamente al ámbito local.

<sup>9</sup> Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre de 2005, T XXII, p. 111, número de registro 176707.

<sup>10</sup> Atendiendo a la tesis XCIV/2002, de rubro: “**INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL**”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2000, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

una de las atribuciones del Consejo General, “[d]ictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el [...] Código”.

A través de los preceptos legales citados se concede al Instituto Electoral Local una amplia facultad reglamentaria, la cual debe estar orientada a la debida observancia de sus atribuciones y a hacer efectivo lo previsto en la legislación.

Ahora, en cuanto a los límites a los que se deben sujetar las autoridades administrativas en el ejercicio de una facultad reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el primer límite es el sub-principio de reserva de ley, el cual se presenta cuando “una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta [...]”<sup>12</sup>.

Bajo esa lógica, el siguiente paso es determinar si la definición de las reglas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos políticos es una potestad reservada a los órganos legislativos, para lo cual es necesario analizar la manera como estas acciones afirmativas se han implementado en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

El artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece la exigencia de que los partidos políticos garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales<sup>13</sup>.

De conformidad con este razonamiento, en el artículo 12, fracción II, de la Constitución Local se establece –en términos amplios– que el derecho a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde, por una parte, “a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género”. Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos “la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”.

<sup>12</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia de rubro “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”, 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 1515, número de registro 172521.

<sup>13</sup> No obstante, eso no excluye su aplicabilidad a otros cargos de elección popular ya que, además de que tal exclusión no se establece explícitamente, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que existe una delegación para que, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, las entidades federativas adopten las medidas idóneas para tal efecto. Véanse las sentencias relativas a la Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, así como a la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

Asimismo, el párrafo cuarto del artículo 150 del Código Electoral Local dispone que “[l]a autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia”.

En relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, **las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo** que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado<sup>14</sup>.

Esta Sala Regional observa que a través de las disposiciones citadas se incorporó un mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, el cual debe ser desarrollado, en principio, por los órganos legislativos competentes. Sin embargo, **de ellas no se advierte una reserva expresa para que dichas autoridades legislativas sean quienes, de manera exclusiva, establezcan reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales.**

14

Por el contrario se estima que, de conformidad con el marco normativo al que se hará referencia a continuación, el Instituto Electoral Local, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad<sup>15</sup>, tiene facultades para establecer los lineamientos generales que estime necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia.

En la medida en que el Instituto Electoral Local tiene el deber de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y, en correlación a ello, debe cerciorarse de que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto, la amplia facultad reglamentaria que se le concede en los artículos 65 y 75, fracción XX, del Código Electoral Local, según lo razonado en el apartado 6.3.1 de la presente, puede desplegarse para establecer los lineamientos generales que

<sup>14</sup> Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

<sup>15</sup> Reconocido en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

aseguren la satisfacción del principio de paridad de género en la postulación de cargos de elección, así como aquellos que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia<sup>16</sup>.

Esta consideración guarda congruencia con la concepción de las acciones afirmativas adoptada por este Tribunal Electoral, porque ha considerado que comprender mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario<sup>17</sup>.

De esta manera se hace viable el establecimiento de condiciones que hagan efectivas las acciones afirmativas previstas en la legislación<sup>18</sup>. Asimismo, esta Sala Regional ha estimado que el ejercicio de dicha facultad reglamentaria “aumenta el grado de certeza en torno a dicho tema, ya que permite que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer, de antemano, las reglas respectivas, **generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso**”.<sup>19</sup> (énfasis añadido).

Por las razones expuestas, esta Sala Regional concluye que el Instituto Electoral Local tiene una facultad reglamentaria amplia que abarca la posibilidad de emitir reglas para asegurar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas.

### **6.3.2. El Acuerdo Impugnado respeta parcialmente el sub-principio de subordinación jerárquica en el despliegue de la facultad reglamentaria**

La conclusión a la que se llegó en el apartado anterior se limita a considerar que, en términos generales, el Instituto Electoral Local sí tiene una facultad reglamentaria en materia de paridad de género. Sin embargo, para dar una respuesta exhaustiva al planteamiento de los promoventes es necesario realizar un estudio individualizado de las distintas reglas dispuestas en el Acuerdo Impugnado, para definir si se ajusta al segundo de los límites de la

<sup>16</sup> Semejante criterio ha sido adoptado por esta Sala Regional en las sentencias referentes a los asuntos SM-JDC-19/2015 y acumulados, SM-JDC-287/2015 y acumulados, así como SM-JDC-279/2015. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido este criterio en diversas sentencias, tal como en la relativa al asunto SUP-REC-39/2015.

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 11/2015, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

<sup>18</sup> Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que aunque postulan más mujeres, ello no se convierte automáticamente en la elección de más mujeres. En consecuencia, reconoce la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad. Así se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando vigésimo de la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, cuya resolución fue del dos de octubre de dos mil catorce.

<sup>19</sup> Véase el fallo del asunto de clave SM-JDC-19/2015 y acumulados.

facultad reglamentaria, consistente en el sub-principio de subordinación jerárquica o de jerarquía normativa, ya que los actores refieren que mediante los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa se pretendió implementar acciones afirmativas en sustitución a las previstas en la legislación local en materia electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta limitante se refiere a que el ejercicio de la facultad reglamentaria “no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar”<sup>20</sup>.

Al respecto, es pertinente realizar dos precisiones. Por una lado, esta Sala Regional considera que el límite de subordinación jerárquica también se desobedece cuando la reglamentación establece un criterio interpretativo que acota o extiende, de manera injustificada, el sentido o el alcance de una disposición constitucional o legal.

16 Por otro lado, en el apartado anterior se estableció que la facultad reglamentaria del organismo público local electoral está orientada a la garantía del mandato de paridad de género, por lo tanto está vinculado a desplegarla con el objeto de implementar las reglas que sean obligatorias en virtud de un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup>.

Entonces, lo procedente es estudiar las reglas contenidas en el Acuerdo Impugnado para verificar si se ajustan al marco normativo que se pretende reglamentar.

#### **6.3.2.1. Reglas emitidas válidamente en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral Local**

En relación con las reglas que se analizan en este apartado, **no les asiste la razón** a los actores al señalar que mediante el Acuerdo Impugnado se vulnera la libertad de configuración legislativa de la entidad en la materia. Esto es así porque dichos lineamientos se establecieron válidamente

<sup>20</sup> Conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 1515, número de registro 172521.

<sup>21</sup> La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha enfatizado la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales para los partidos políticos y el deber a cargo de las autoridades administrativas electorales de vigilar su cumplimiento en las sentencias correspondientes a los asuntos SUP-REC-294/2015 y SUP-RAP-103/2016 y acumulados.



atendiendo a la facultad reglamentaria del Instituto Electoral Local que se estudió en el apartado 6.3.1 de esta sentencia.

En la siguiente tabla se establecen los lineamientos generales del Acuerdo Impugnado, su ubicación y su fundamento jurídico, esto con el fin de verificar si se sujetan al sub-principio de subordinación jerárquica.

Cabe precisar que en este apartado se hará una declaración de validez únicamente en cuanto al contenido de las reglas que se precisan en la segunda columna de la siguiente tabla.

Tema	Regla	Ubicación en el Acuerdo Impugnado	Fundamento jurídico
<b>Fórmulas del mismo género</b>	Obligación de contemplar las candidaturas con fórmulas propietario y suplente del mismo género.	Considerando 17º, numeral 1, incisos a) y c) y; numeral 2, incisos a) y c); y numeral 3, inciso b).	Artículo 17, inciso B, párrafo decimo tercero de la Constitución Local <sup>22</sup> y artículo 143, párrafo segundo del Código Electoral Local <sup>23</sup> .
<b>Alternancia en diputaciones</b>	Obligación de postular la lista de candidaturas de representación proporcional de forma alternada.	Considerando 17º, numeral 1, inciso g).	Artículo 150 del Código Electoral Local <sup>24</sup> .

<sup>22</sup> **Artículo 17.** [...] Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos en términos de la ley general respectiva; asimismo, estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia. La participación de candidatos independientes en procesos electorales locales, se sujetará a lo que disponga la ley. Al igual que los partidos políticos, las fórmulas de las candidaturas independientes deberán integrarse por personas del mismo género. [...]

<sup>23</sup> **Artículo 143.** [...]Las solicitudes de registro, tanto para las elecciones a diputados y Ayuntamiento por ambos principios que se presenten ante el Consejo, deberán integrarse con el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Los candidatos suplentes deberán ser del mismo género que los propietarios. [...]

<sup>24</sup> **Artículo 150.** La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

I. En el primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno lugar de la lista se inscribirán a las fórmulas de candidatos que el Partido correspondiente postule, repartiendo tales posiciones alternadamente entre candidatos de distinto género, y

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia. [...]

<b>Verificación y prohibición de postular a mujeres en distritos con votación más baja</b>	Determinación del Instituto Electoral Local de los distritos en donde cada partidos político obtuvo el porcentaje de votación más bajo conforme al proceso electoral anterior.	Considerando 16°, párrafo 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9.	Artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos <sup>25</sup> .
<b>Paridad horizontal</b>	Obligación de los partidos políticos y la Coalición de encabezar las planillas con al cincuenta por ciento de mujeres.	Considerando 17°, numeral 1, inciso d) y numeral 2, inciso d).	Jurisprudencia 7/2015 <sup>26</sup> .

Las reglas señaladas en la tabla se consideran válidas porque son una mera reproducción de la ley o porque son normas reglamentarias, es decir, desarrollan las directrices para cumplir con las obligaciones en materia de paridad de género que se establecen del marco jurídico electoral local y nacional tal como se señala enseguida.

18

Las reglas que reproducen las obligaciones de paridad de género del marco jurídico local y nacional son:

**i) Fórmulas del mismo género.** En el considerando decimoséptimo, numeral 1, incisos a) y c) y; numeral 2, incisos a) y c); y numeral 3, inciso b)<sup>27</sup>, señalan que los partidos políticos y la Coalición deberán postular sus

<sup>25</sup> Jurisprudencia 7/2015, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 16, Año 2015, páginas 26 y 27.

<sup>25</sup> **Artículo 3.** [...]

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

<sup>26</sup> Atendiendo jurisprudencia 2/2015, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 16, Año 2015, páginas 26 y 27.

<sup>27</sup> “**DECIMOSÉPTIMO**

**1. LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

a) La postulación de los candidatos a los 18 cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará por fórmulas, y estas deberán integrarse de manera que el propietario y suplente sean del mismo género. [...]

c) Para la postulación de los candidatos a integrar las 11 planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, deberán de presentar —en cada uno de los tres posibles cargos (Presidente Municipal, Regidor o Síndico)— fórmula en la que el propietario y suplente sean del mismo género. [...]

**2. COALICIÓN “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”**

a) La postulación de los candidatos a los 17 cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa en los que acordaron participar coaligados se realizará por fórmulas, y estas deberán integrarse de manera que el propietario y suplente sean del mismo género. [...]

candidaturas a diputaciones y ayuntamientos de manera que el propietario y el suplente sean del mismo género. Asimismo, se contempla esta obligación para las candidaturas independientes a ayuntamientos.

Por tanto, se advierte que es una obligación que se establece en los mismos términos que en los artículos 17, inciso b), párrafo decimotercero de la Constitución Local y 143, párrafo segundo del Código Local.

ii) **Alternancia.** En el considerando decimoséptimo, numeral 1, inciso g)<sup>28</sup>, se establece la obligación de los partidos de postular la lista de candidaturas de representación proporcional de forma alternada, lo cual reproduce lo que determina el artículo 150 del Código Electoral Local.

Por otra parte, las reglas del Acuerdo Impugnado que se consideran reglamentarias porque desarrollan las directrices para cumplir con las reglas de paridad de género son:

i) **Verificación y prohibición de postular a mujeres en distritos con votación más baja.** En el considerando decimosexto<sup>29</sup>, párrafo 1, 2, 3, 4, 5 y

---

c) Para la postulación de los candidatos a integrar las 10 planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los que acordaron participar coaligados —en cada uno de los tres posibles cargos (Presidente Municipal, Regidor o Síndico)— deberán presentar fórmula en la que el propietario y suplente sean del mismo género. [...]

**3. CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

b) Las fórmulas que se postulen para integrar las planillas a Ayuntamiento, deberán formularse con □ ciudadanos del mismo género.”

<sup>28</sup> 1. PARTIDOS POLÍTICOS [...]

g) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, y previa constatación de que se actualiza el supuesto del artículo 149, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la lista de Diputados por el principio de representación proporcional que se postule, deberá integrarse de la siguiente manera:

El Partido Político hará 6 designaciones, 3 fórmulas del género femenino y 3 fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues —según elija el Partido Político— en los lugares 1, 5 y 8 la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares 4, 7 y 9 deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares 1, 5 y 8. [...]

(énfasis añadido)

<sup>29</sup> **DECIMOSEXTO.** Que de conformidad con los criterios generales aprobados en el punto de acuerdo SEGUNDO, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el *acuerdo paridad*, precisamente en el punto 10, esta autoridad debe realizar el estudio respecto del sesgo de género, a fin de que los Partidos Políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, el cual, después de haber sido examinado, arrojó las siguientes conclusiones (todos los datos se tomaron de los resultados del Proceso Electoral Local 2012-2013):

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Obtuvo los porcentajes de votación más bajos en la elección de Diputados en los Distritos Electorales: 3, 1 y 2 respectivamente. □ Así mismo, obtuvo los porcentajes de votación más bajos en la elección de Ayuntamientos a los Municipios de: El Llano y San José de Gracia, respectivamente.

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Obtuvo los porcentajes de votación más bajos en la elección de Diputados en los Distritos Electorales: 1, 2 y 17 respectivamente. □ Así mismo, obtuvo los porcentajes de votación más bajos en la elección de Ayuntamientos a los Municipios de: Rincón de Romos y San José de Gracia, respectivamente.

**PARTIDO DEL TRABAJO**

Obtuvo los porcentajes de votación más bajos en la elección de Diputados en los Distritos Electorales: 8, 6 y 7 respectivamente. □ Así mismo, obtuvo los porcentajes de votación más bajos en la elección de Ayuntamientos a los Municipios de: Calvillo y Jesús María, respectivamente.

**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Obtuvo los porcentajes de votación más bajos en la elección de Diputados en los Distritos Electorales: 2, 3 y 4 respectivamente. □ Así mismo, obtuvo los porcentajes de votación más bajos en la elección de Ayuntamientos a los Municipios de: Cosío y Asientos, respectivamente.

**PARTIDO NUEVA ALIANZA.**

Obtuvo los porcentajes de votación más bajos en la elección de Diputados en los Distritos

6, el Instituto Electoral Local determina aquellos distritos en los que el partido político obtuvo los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior y prohíbe que en ellos se postulen personas del mismo género<sup>30</sup>.

En ese sentido, este ejercicio se considera válido porque reglamenta lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>31</sup> que establece que de los criterios por los que opten los partidos políticos para garantizar la paridad de género, no se admitirán aquellos que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por tanto, es válida esta regla únicamente respecto al ejercicio del Instituto Electoral Local de determinar los distritos en donde el partido político obtuvo el menor porcentaje de votación en el proceso electoral anterior y la prohibición que en ellos se postulen fórmulas del mismo género.

Asimismo, es válido lo establecido en el considerando decimosexto, párrafo 9, del Acuerdo Impugnado, que señala que no es posible advertir aquellos distritos de votación más baja de los partidos políticos de reciente creación, pues dichos institutos no participaron en el proceso electoral local inmediato anterior. Por las mismas razones, es válido el considerando décimo sexto,

20

---

**Electoral: 6, 11 y 17 respectivamente.** □ Así mismo, obtuvo los porcentajes de votación más bajos en la elección de Ayuntamientos a los Municipios de: Aguascalientes y Calvillo, respectivamente.

De lo anterior, podemos concluir que en los Distritos y Municipios arriba citados, los Partidos Políticos no podrán postular candidaturas de un solo género, o sea deberán postular candidatos de los dos géneros, masculino y femenino, de la siguiente manera:

- En los tres Distritos Electorales donde presentaron en el Proceso Electoral Local inmediato anterior el porcentaje de votación más bajo, deberán postular —según su propia elección— dos fórmulas del género masculino y una fórmula del género femenino.
- En los dos Municipios donde presentaron en el Proceso Electoral Local inmediato anterior el porcentaje de votación más bajo, deberán postular —según su propia elección— una fórmula del género masculino y una fórmula del género femenino.

Los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, postularon **en el Proceso Electoral Local 2012-2013 un número de candidatos que no permiten observar un sesgo de género en las votaciones, pues en el caso de la elección de Diputados, el primero de ellos sólo registró tres candidaturas, mientras que el Partido Verde Ecologista de México dos de estas**; en el caso de la elección de Ayuntamientos, solo el Partido de la Revolución Democrática registró candidatos en tres Municipios, y el Verde Ecologista de México no registró ningún candidato en este tipo de elección. Y a consideración de esta autoridad el sesgo sólo es apreciable cuando se han postulado candidatos al menos a la mayoría de los cargos posibles por tipo de elección.

**Por último, respecto de los Partidos Políticos de nueva creación, tales como MORENA y Encuentro Social, o que participan por primera vez en el Proceso Electoral Local 2015-2016, no es posible realizar el estudio que se explica en este considerando, pues no se cuenta con la información relativa respecto del Proceso Electoral Local inmediato anterior.**

De igual forma deberá considerarse a la Coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" como un partido de nueva creación, por ende, los cargos que sean postulados por la misma, no serán sujetos a los resultados del estudio de sesgo que se describe en el presente Considerando.

Anexo al presente acuerdo, se encontrarán las tablas relativas al estudio de sesgo realizado por esta Autoridad Electoral, bajo la leyenda "ANEXO ÚNICO".

(énfasis añadido)

<sup>30</sup> Lo anterior, con independencia del sentido en que debe interpretarse esta última obligación, lo cual se analiza en el apartado 6.3.2.4.3, inciso b) de esta sentencia.

<sup>31</sup> **Artículo 3. [...]**

**4.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

**5.** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

párrafo 8, que establece que respecto de los partidos de la Revolución Democrática y Ecologista de México no es posible determinar los distritos en los que obtuvo los menores porcentajes de votación en la elección pasada, pues el Instituto Electoral Local solamente manifiesta una circunstancia por la cual estima que en esos casos no es exigible la obligación legal referida.

Sin embargo, esa circunstancia no exime a los partidos de reciente creación y los que hayan postulado un número reducido de candidaturas (en el caso, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México) de la obligación de postular paritariamente en aquellos distritos con condiciones de competencia más favorables. Lo anterior porque esos partidos políticos también tienen la obligación de emitir criterios objetivos, medibles y verificables a fin de determinar los distritos competitivos para este proceso electoral local.

Por tanto, el Instituto Electoral Local tiene la obligación de verificar que esos criterios atiendan a la finalidad de la norma, es decir, que se postule a mujeres en distritos donde tengan posibilidades reales de triunfar<sup>32</sup>.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Instituto Electoral Local determinó que los partidos políticos debían postular un determinado número de candidaturas de género femenino y de género masculino en aquellos distritos que obtuvieron la votación más baja, no obstante esta regla en particular se estudiará posteriormente.

**ii) Paridad horizontal.** Por último, en el considerando decimoséptimo, numeral 1, inciso d) y numeral 2, inciso d)<sup>33</sup> se establece la obligación de los partidos políticos y la Coalición de encabezar las planillas de mayoría relativa con el cincuenta por ciento de candidaturas de género femenino.

Esta regla se considera válida porque, aún cuando la paridad horizontal no se contempla expresamente en la legislación de Aguascalientes, la obligación de los partidos políticos de implementarla deriva de la

<sup>32</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-3/2016, SM-JDC-19/2015 y acumulados, así como SM-JDC-287/2015 y acumulados.

<sup>33</sup> "DECIMOSÉPTIMO.

**1. PARTIDOS POLÍTICOS [...]**

**d) En el caso de las 11 planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, deberán de postular para su registro la mayoría de ellas encabezadas por fórmula del género femenino (6) y el resto (5) encabezadas por fórmula del género masculino; o bien cuando postulen un número menor, la mitad o mayoría —cuando no se pueda mantener la mitad, en virtud de postular un número de planillas impar— de las planillas deberá estar encabezada por fórmula del género femenino.**

**2. COALICIÓN "AGUASCALIENTES GRANDE PARA TODOS" [...]**

**d) En el caso de las 10 planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en los que acordaron participar coaligados, deberán de postular para su registro la mitad de ellas encabezadas por fórmula del género femenino (5) y la otra mitad (5) encabezadas por fórmula del género masculino; o bien de darse el caso de que postulen un número menor de planillas, la mitad o mayoría —cuando no se pueda mantener la mitad, en virtud de postular un número de planillas impar— de las mismas deberá estar encabezada por fórmula del género femenino."**

(énfasis añadido)

jurisprudencia 7/2015<sup>34</sup>, obligatoria para todas las autoridades administrativas en el país conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>35</sup>.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Instituto Electoral Local determinó el número de planillas que deben encabezar los partidos políticos y la Coalición con fórmulas de género femenino y género masculino. Sin embargo, el apego de esa regla al sub-principio de subordinación jerárquica se estudiará en el siguiente apartado.

En consecuencia, solo respecto a las reglas previamente señaladas, no les asiste la razón a los actores porque, como se analizó, son una mera reproducción de la ley o son normas reglamentarias, en tanto desarrollan las directrices para cumplir con las reglas de paridad de género del marco normativo aplicable.

### 6.3.2.2. Reglas válidas por incorporar una disposición normativa que deriva de una interpretación conforme

22

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, atendiendo al segundo párrafo del artículo 1º constitucional, todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, están vinculadas por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que han sido ratificados, lo cual supone que en la interpretación y aplicación del marco normativo se aplique un control de constitucionalidad y de convencionalidad oficioso<sup>36</sup>. Este control tiene un alcance acotado para las autoridades administrativas, quienes se deben limitar a interpretar la normativa aplicable de conformidad con los mencionados derechos, asegurando la protección más amplia de las personas, en términos del mencionado párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal.

En este sentido, cuando una disposición legal o constitucional admite diversas interpretaciones, en principio es válido que una autoridad administrativa, en ejercicio de su facultad reglamentaria, incorpore una regla

<sup>34</sup> Atendiendo jurisprudencia 7/2015, de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 16, Año 2015, páginas 26 y 27.

<sup>35</sup> Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas. Asimismo, criterio similar sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-294/2015.

<sup>36</sup> Atendiendo a la tesis de rubro: "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**". 10ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, L III, diciembre de 2011, T 1, p. 552, número de registro 160525.

en la cual recoja la interpretación más benéfica de aquella disposición. Incluso, actuar de forma contraria podría restringir indebidamente el alcance de la norma, incumpliendo con su obligación de observar el referido principio pro persona como mecanismo interpretativo y, consecuentemente, vinculando a los destinatarios de la disposición reglamentaria a observar dicha interpretación restrictiva.

Así las cosas, este apartado tiene por objeto verificar la validez de la incorporación de reglas específicas en el Acuerdo Impugnado, a partir de una lectura del mandato de postulación paritaria que sea acorde con el principio de igualdad sustantiva.

**6.3.2.2.1. El lineamiento general que establece la paridad de género en la postulación como una cuota mínima en beneficio de las mujeres se obtiene a partir de una lectura que maximiza el principio de igualdad sustantiva**

Esta Sala Regional estima que la regla contenida en el considerando décimo séptimo, punto 1, inciso j), y punto 2, inciso g), del Acuerdo Impugnado, es acorde a las disposiciones constitucionales y legales que la sustentan. Ello pues a través del lineamiento únicamente se plasma un criterio interpretativo para el cumplimiento del mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas que es acorde con el principio de igualdad sustantiva.

El lineamiento en cuestión prevé que, tanto los partidos políticos como las coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género, “en el sentido de que **al menos la mitad de [las candidaturas] deberá[n] corresponder al género femenino**”.

Dicha regla pretende instrumentar el mandato de postulación paritaria que se encuentra en la Constitución Federal y en el marco normativo de Aguascalientes.

El artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece una exigencia a cargo de los partidos políticos de “garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”. Por su parte, en el artículo 17, inciso B, párrafo decimotercero, de la Constitución Local, se establece que los partidos políticos deben “respetar las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos en términos de la ley general respectiva”.

Este mandato se incorpora en el segundo párrafo del artículo 143 del Código Electoral Local, donde se señala que las candidaturas para las elecciones a diputados y ayuntamientos “deberán integrarse con el **cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes del mismo género**” (énfasis añadido).

De la interpretación gramatical de la previsión legal se obtendría una obligación a cargo de los partidos políticos de registrar forzosamente cincuenta por ciento de sus candidaturas con fórmulas integradas por hombres y el cincuenta por ciento restante con fórmulas de mujeres.

Bajo ese entendimiento, habría una aparente antinomia entre el artículo del Código Electoral Local y el lineamiento general del Acuerdo Impugnado, porque mientras en el primero se comprende la postulación paritaria en términos estrictos (mitad de las candidaturas para mujeres y mitad para los hombres), en el segundo se le concibe como una cuota mínima a favor de las mujeres, que no limita la posibilidad de registrar a más personas del género femenino.

24

Sin embargo, esta Sala Regional observa que es viable realizar una interpretación del mandato de postulación paritaria de conformidad con el principio de igualdad sustantiva, a partir de la cual se podría armonizar el lineamiento del considerando decimoséptimo, numeral 1, inciso j), y numeral 2, inciso g), del Acuerdo Impugnado, con el artículo 143, párrafo segundo del Código Electoral Local.

En efecto, los artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación. Para la observancia de este deber es preciso que se aseguren las condiciones para que –en la realidad– todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva.

Para la comprensión del mandato constitucional debe partirse de un reconocimiento de la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres a través de los años, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social, y político<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Esta lógica se obtiene a partir de la comprensión del principio de igualdad desde la perspectiva del no sometimiento, desarrollada por el profesor Roberto Saba. El autor sostiene que los criterios



En ese sentido, distintos Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento<sup>38</sup>. Esa situación se ha atendido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género<sup>39</sup>.

Este entendimiento de la igualdad sustantiva se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

A partir de esa perspectiva, debe resaltarse la obligatoriedad de la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>40</sup>.

Conforme a lo anterior, para esta Sala Regional el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos: **i)** la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción –de hecho o de Derecho– basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres<sup>41</sup>; y **ii)** la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los

---

respecto de los cuales se prohíbe expresamente la discriminación, como lo es el género, deben interpretarse a partir de la situación de sometimiento de ciertos grupos sociales con el objeto de identificar la categoría sospechosa, en ese caso las mujeres, que justificaría la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado. Véase: Saba, Roberto. “(Des)igualdad estructural”. En: Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.). **El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario**. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007; y Saba, Roberto P.

. En: Gargarella, Roberto. **I Derecho Constitucional**. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.

<sup>38</sup> Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995.

<sup>39</sup> En el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”<sup>39</sup>.

<sup>40</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15.

<sup>41</sup> Con apoyo en el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En relación a la segunda de estas obligaciones, cabe destacar que las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional, según lo explicado en líneas anteriores<sup>42</sup>.

En cumplimiento al mandato de adoptar acciones afirmativas, desde finales del siglo pasado e inicios del actual se han implementado cuotas de género en el sistema electoral mexicano, con el fin último de articular una igualdad en las condiciones de competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos. Así, en nuestro sistema jurídico se ha aumentado progresivamente la proporción de las cuotas de género<sup>43</sup>, hasta la actual postulación en términos paritarios contemplada en el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, misma que fue recogida en el artículo 12, fracción II, de la Constitución Local.

26 Al respecto, aunque la formulación de las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, se considera que en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el principio de igualdad sustantiva<sup>44</sup>.

En efecto, el sentido de la paridad en la postulación es el establecimiento de condiciones propicias para que un mayor número de mujeres integre los órganos de elección popular. Lo anterior con el fin último de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, no limitado a la

---

<sup>42</sup> El artículo 4, párrafo 1, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13. En la tesis se establece que “las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado”.

<sup>43</sup> De una exigencia de registro de por lo menos el treinta por ciento de las candidaturas a un solo género, a una postulación mínima del cuarenta por ciento para un género y actualmente a una postulación paritaria.

<sup>44</sup> En sentido similar se ha interpretado esta naturaleza de las acciones afirmativas a favor del género femenino en la sentencia SUP-REC-651/2015 y acumulado.

competencia en procesos electorales, sino extendido al desempeño de los cargos públicos de elección popular<sup>45</sup>.

En consecuencia, la postulación paritaria entre hombres y mujeres debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminada a establecer un piso mínimo para que éstas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

A partir de esta perspectiva y en el contexto actual, una cuota de género paritaria debe aplicarse a favor de las mujeres, porque –precisamente– está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

De lo contrario, a partir de un entendimiento únicamente en términos neutrales de la paridad de género en la postulación, se reducirían las oportunidades de las mujeres de desempeñar cargos de elección popular, porque –en el marco de la postulación de cada partido político– estarían impedidas para participar en las candidaturas que excedan el cincuenta por ciento. De esa manera, la paridad de género no implicaría solamente el establecimiento de un piso mínimo para la participación política de las mujeres, sino también un techo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que las cuotas electorales por razón de género suponen una limitación de la auto-determinación de los partidos políticos, la cual se encuentra justificada en la medida en que persiguen la finalidad de materializar una igualdad sustancial entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos político-electorales.

En ese sentido, no sería válida la imposición de semejante restricción en un supuesto donde no se alcanzaría el objetivo que la legitima. Por lo tanto, no cabe impedir a un partido político la postulación de un número de mujeres que superen la mitad de las candidaturas, porque supondría una disminución de su derecho a ser votadas basada en su género, lo cual no es acorde a los fines de nuestra Constitución Federal y de los tratados internacionales, antes invocados.

A partir de los razonamientos desarrollados en el apartado anterior, esta Sala Regional considera que mediante el lineamiento previsto en el considerando decimoséptimo, numeral 1, inciso j), y numeral 2, inciso g), del Acuerdo

---

<sup>45</sup> En esa tónica, en el párrafo 17 del Consenso de Quito se dispone que “la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares”.

Impugnado, el Instituto Electoral Local se limitó a incorporar una concepción del mandato de postulación paritaria que se obtiene a partir de una interpretación acorde con el principio de igualdad sustantiva, que pretende maximizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en igualdad de condiciones.

En otras palabras, la autoridad administrativa, específicamente al incorporar la disposición en estudio, consideró que el mandato de paridad de género en la postulación implica que del total de candidaturas al menos la mitad correspondan a mujeres, dejando a la libre decisión de los partidos políticos y de sus militantes la incorporación de más candidatas del mismo género.

Este entendimiento por parte del Instituto Electoral Local se corresponde con el principio de igualdad y no discriminación como no sometimiento, a partir del cual es exigible el establecimiento de tratos preferenciales exclusivamente hacia los grupos sociales históricamente marginados.

Con esta interpretación se maximiza el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, a partir de un enfoque específico del principio *pro persona*, orientado a procurar la protección más amplia de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad derivada de un contexto de discriminación histórica.

28

En consecuencia, el lineamiento general se ajusta al subprincipio de subordinación jerárquica, porque integró una perspectiva relevante para la adecuada aplicación del mandato de postulación paritaria contenido en los artículos 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 17, inciso B, párrafo decimotercero, de la Constitución Local; y 143, segundo párrafo, del Código Electoral Local. Por lo anterior se deduce que esta regla fue adoptada en cumplimiento de la obligación de garantía de los derechos político-electorales a cargo del Instituto Electoral Local.

Finalmente, cabe precisar que la aplicación de la interpretación expuesta no implica que en la postulación de candidaturas necesariamente se deba optar por más personas del género femenino, sino que su distribución debe garantizar que al menos la mitad de las candidaturas correspondan a mujeres, o bien, lo más cercano a la mitad tratándose de un número de cargos que resulte impar.

**6.3.2.2.2. El lineamiento general relativo a la posibilidad de que las fórmulas de candidaturas independientes a diputaciones de mayoría relativa estén conformadas por un hombre propietario y una mujer suplente deriva de una interpretación al principio de igualdad sustantiva**

Esta Sala Regional considera que la regla contenida en el considerando decimoséptimo, numeral 3, inciso a), del Acuerdo Impugnado, en la cual se detalla la manera como pueden estar conformadas las fórmulas de las candidaturas independientes a diputaciones, se ajusta al contenido del precepto normativo que se pretende instrumentar.

Lo anterior porque mediante el lineamiento se establece un criterio de aplicación de la disposición que se obtiene a partir de una interpretación conforme con el principio de igualdad sustantiva.

El lineamiento en análisis señala que, tratándose de candidaturas independientes, las fórmulas que se postulen para diputaciones por el principio de mayoría relativa se podrán integrar de la siguiente manera, en atención al género: **a)** masculino-masculino; **b)** femenino-femenino; o **c)** masculino-femenino.

Se observa que la regla señalada guarda relación con el artículo 17, inciso B, párrafo décimo tercero, de la Constitución Local, que ordena que: “[a]l igual que los partidos políticos, las fórmulas de las candidaturas independientes deberán integrarse por personas del mismo género”. Esta disposición fue replicada en semejantes términos en el segundo párrafo del artículo 143 del Código Electoral Local.

Del contraste entre ambos preceptos se observa, en principio, una aparente incompatibilidad, porque el lineamiento general introduce un supuesto que pareciera contravenir el sentido de la previsión constitucional.

En primer lugar, de una interpretación gramatical de la disposición normativa contenida en el artículo 17 de la Constitución Local se advierte que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por dos hombres o por dos mujeres. Mientras tanto, la regla prevista en el considerando decimoséptimo, numeral 3, inciso a), del Acuerdo Impugnado, además **permite el registro de una fórmula integrada por un hombre propietario y una mujer suplente.**

No obstante, como se adelantó, esta Sala Regional considera que mediante el establecimiento del lineamiento general del considerando décimo séptimo, numeral 3, inciso a), del Acuerdo Impugnado, el Instituto Electoral Local incorporó un criterio de aplicación de la disposición contemplada en los artículos 17, inciso B, párrafo décimo tercero, de la Constitución Local y 143 del Código Electoral Local, la cual se obtiene a partir de una interpretación conforme al principio de igualdad sustantiva, así como al derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en igualdad de condiciones.

En efecto, la disposición normativa contenida en los artículos 17, inciso B, párrafo decimotercero, de la Constitución Local y 143, párrafo segundo del Código Electoral Local admite dos interpretaciones posibles.

Por un lado, es posible una interpretación gramatical, de la cual se desprenderían varias reglas, entre las que se incluye la consistente en **prohibir que una mujer supla a un hombre en la integración de una fórmula para un candidatura.**

Por otra parte, se considera que es viable desprender un sentido diverso del precepto normativo a partir de una interpretación conforme en sentido amplio, esto es, atendiendo al contenido de los derechos humanos contemplados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, en observancia del principio pro persona, así como a la propia finalidad de la norma a reglamentar.

30

En este orden, es preciso tomar en consideración que el precepto plasmado, entre otros, en los artículos 17, inciso B, párrafo decimotercero, de la Constitución Local y 143 del Código Electoral Local, es una reproducción del contenido del artículo 14, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>46</sup>, y esta regla, consistente en que las fórmulas de las candidaturas deben estar integradas por personas del mismo género, tiene su origen en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los distintos medios de impugnación que dieron la pauta para el establecimiento de este criterio se presentaron a partir de un contexto en el que diversos partidos políticos cumplían artificiosamente con las cuotas electorales previstas en la Constitución Federal y en las legislaciones de la materia. La práctica generalizada de algunos institutos políticos consistía en, por un lado, postular fórmulas integradas por mujeres propietarias y hombres suplentes para satisfacer las cuotas de género y, cuando accedían al cargo público, las primeras renunciaban para ceder su lugar a los suplentes de género masculino.

Derivado de esas circunstancias, la Sala Superior de este Tribunal Electoral –postura que también fue adoptada por salas regionales<sup>47</sup>– consideró que

<sup>46</sup> El artículo 14 del mencionado ordenamiento establece que: “[...]”

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, **los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.**

5. **En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género**” (énfasis añadido).

<sup>47</sup> Por ejemplo, en la sentencia de la Sala Regional Xalapa de clave SX-JRC-17/2010.

para tener por cumplidas las cuotas de género era imperativo que las fórmulas estuvieran formadas por personas del mismo género porque:

- i) La finalidad de las mismas es llegar a la paridad;
- ii) La equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular; y
- iii) De esa manera, ante la ausencia del propietario que fuese electo sería sustituido por una persona del mismo género, con lo cual se logra que las cuotas electorales trasciendan al ejercicio del cargo y, por tanto, favorecen la protección más amplia al derecho a ser votado<sup>48</sup>.

En suma, la regla bajo análisis es complementaria de las cuotas electorales en la medida en que persigue su eficacia, al erradicar una práctica partidista mediante la cual se pretendía eludirlas.

Así, un entendimiento de la disposición en el que se tome en consideración tanto el origen de su establecimiento, como el principio de igualdad y no discriminación por razón de género desde la perspectiva del no sometimiento de las mujeres, y con el cual se busque garantizar su derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres, **implicaría que la obligación de que el suplente sea del mismo género que el propietario debe aplicarse cuando la fórmula sea encabezada por una mujer.**

Lo anterior porque de esa manera se alcanza la finalidad de impedir un cumplimiento simulado de la cuota paritaria en perjuicio del grupo social históricamente discriminado, y se optimizan las posibilidades de las mujeres de acceder a cargos de elección popular.

En consecuencia, a partir de dos interpretaciones viables jurídicamente, el Instituto Electoral Local optó por aquella que brinda la protección más amplia a las mujeres<sup>49</sup>. De esta manera, el lineamiento general establecido por la autoridad administrativa responde a una lectura del precepto en el que se toma en consideración la situación de vulnerabilidad a la que han sido sometidas las mujeres.

<sup>48</sup> De conformidad con la jurisprudencia 16/2012, de rubro: **"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO"**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

<sup>49</sup> Conforme a la tesis de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA"**. 10ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, L 1, diciembre de 2013, T I, p. 511, número de registro 2005115.

Además, se establece una regla que impide la materialización de un trato discriminatorio institucional<sup>50</sup>, lo cual es acorde al criterio de la Suprema Corte consistente en que, atendiendo al principio pro persona, las autoridades no deben interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo serían los grupos sociales históricamente excluidos. Siguiendo esa lógica, por mayoría de razón, las reglas que contienen acciones afirmativas no deben aplicarse en perjuicio de quienes se pretende beneficiar.

Con base en las consideraciones expuestas en este apartado, esta Sala Regional encuentra que el lineamiento general estudiado no es violatorio del sub-principio de subordinación jerárquica, porque únicamente implementa un criterio de aplicación que responde a una interpretación de la disposición normativa que la pretende instrumentar de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación.

Además, la interpretación en términos neutrales de las disposiciones en cuestión podría provocar una aplicación incompatible con su finalidad, así como al principio de igualdad y no discriminación y al derecho de las mujeres al acceso a la función pública, pues implicaría **prohibir que una mujer funja como suplente en cualquier fórmula que encabece un hombre propietario**, lo cual carece de justificación, en el contexto y finalidad para la que fue creada la norma

Según se ha expuesto, las acciones afirmativas únicamente encuentran una justificación cuando se adoptan con la finalidad de beneficiar a un grupo que –por un rasgo en particular– se encuentra en una situación de vulnerabilidad, derivada de la existencia de patrones arraigados en la sociedad que les excluyen de determinados ámbitos. En este caso, el trato preferencial no puede adoptarse a favor de las personas del género masculino, porque no se encuentran en circunstancias que lo justifiquen, además de que ello no abona al desmantelamiento de la situación de prevalencia que históricamente han tenido respecto del género femenino.

<sup>50</sup> Con apoyo en la tesis de rubro: **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”**. 10ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, L 12, noviembre de 2014, T I, p. 720, número de registro 2007924. En el criterio se manifiesta que “la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley”.



En consecuencia, no se identifica una razón que justifique una interpretación en beneficio del género masculino, pues ello generaría una afectación al derecho de las mujeres al acceso a la función pública, pues se suprimiría la viabilidad de su participación como suplente de una candidatura independiente encabezada por un hombre, lo que limita una posibilidad real de desempeñar el cargo de elección popular<sup>51</sup>.

### **6.3.2.3. Reglas válidas por implementar medidas para hacer efectivo el mandato de paridad de género en la postulación**

Esta Sala Regional estima que los lineamientos generales que serán estudiados en este apartado se ajustan al principio de subordinación jerárquica en razón de que establecen reglas necesarias para dar efectividad al principio de paridad de género que buscan instrumentar.

#### **6.3.2.3.1. Alternancia en las candidaturas a miembros del ayuntamiento por mayoría relativa y en las listas de regidurías por representación proporcional**

En el considerando decimoséptimo, numeral 1, incisos e) e i), párrafo segundo; numeral 2, inciso e); y numeral 3, inciso c), número 1 y 2 del Acuerdo Impugnado<sup>52</sup> se advierte la obligación de los partidos políticos de

<sup>51</sup> Este último criterio fue sostenido en semejantes términos por la Sala Regional Guadalajara de Tribunal Electoral en la sentencia de clave SG-JDC-10932/2015.

<sup>52</sup> "DECIMOSÉPTIMO

#### **1. PARTIDOS POLÍTICOS. [...]**

e) La integración de las 7 planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, cuyo número de miembros es par, deberá hacerse de forma alternada entre los géneros, respetando el orden de integración que señala nuestra Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 66; así pues, se listará al principio la fórmula de ciudadanos que ocuparán el cargo de Presidente Municipal, posteriormente el número de fórmulas para ocupar el cargo de Regidores que manda la misma, y al final la fórmula o fórmulas que ocuparán el cargo de Síndico o Síndicos, en la inteligencia de que si la fórmula postulada al cargo de Presidente Municipal es del género femenino, la fórmula que se postule para el cargo de Primer Regidor deberá ser del género masculino, y así sucesivamente hasta agotar la lista. [...]

i) La conformación de cada una de las listas de Regidores por el principio de representación proporcional debe atender a lo siguiente: [...] En el caso de las listas de Regidores por el principio de representación proporcional, cuyo número de miembros es par, se deberá integrar —según el número de cargos que manda la Constitución Política del Estado de Aguascalientes— con la mitad de fórmulas del género femenino y la otra con fórmulas del género masculino, respetando la alternancia entre las fórmulas de distinto género.

#### **2. COALICIÓN "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" [...]**

e) La integración de las 6 planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, cuyo número de miembros es par, deberá hacerse de forma alternada entre los géneros, respetando el orden de integración que señala nuestra Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 66; así pues, se listará al principio la fórmula de ciudadanos que ocuparán el cargo de Presidente Municipal, posteriormente el número de fórmulas para ocupar el cargo de Regidores que manda la misma, y al final la fórmula o fórmulas que ocuparán el cargo de Síndico o Síndicos, en la inteligencia de que si la fórmula postulada al cargo de Presidente Municipal es del género femenino, la fórmula que se postule para el cargo de Primer Regidor deberá ser del género masculino, y así sucesivamente hasta agotar la lista. [...]

i) La conformación de cada una de las listas de Regidores por el principio de representación proporcional debe atender a lo siguiente: [...]

En el caso de las listas de Regidores por el principio de representación proporcional, cuyo número de miembros es par, se deberá integrar —según el número de cargos que manda la Constitución Política del Estado de Aguascalientes— con la mitad de fórmulas del género femenino y la otra con fórmulas del género masculino, respetando la alternancia entre las fórmulas de distinto género.

#### **3. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

c) En la postulación de las planillas a Ayuntamiento:

1) La planilla que se postule para el Municipio de Aguascalientes deberá integrarse con 5 fórmulas del género femenino y con 5 fórmulas del género masculino, de manera alternada, de tal forma que si se

postular las candidaturas de miembros de los ayuntamientos por mayoría relativa y las listas de regidurías de representación proporcional de forma alternada. En el caso de la coalición y las candidaturas independientes, esta obligación se estableció solo para las candidaturas de miembros de los ayuntamientos por mayoría relativa.

Cabe señalar que las reglas de alternancia en las candidaturas de ayuntamientos se ajustan al marco jurídico local, pues es una medida necesaria para garantizar la paridad de género que contempló funcional y sistemáticamente el legislador de Aguascalientes<sup>53</sup>.

La paridad de género es una medida que protege la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres para el desempeño de un cargo de elección popular. Por esta razón, las autoridades tienen la obligación –en el ámbito de sus competencias– de darle un efecto funcional a la paridad de género estableciendo las medidas necesarias para maximizar el derecho a la igualdad en la postulación de candidaturas<sup>54</sup>.

34

En ese sentido, para la postulación de las candidaturas a miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, esta Sala Regional ha determinado que una manera viable y eficaz de cumplir con la obligación encomendada a los partidos políticos es a través de la postulación alternada de candidaturas, que si bien no se prevé de manera gramatical en el Código Electoral Local, se trata de una norma implícita o consecuencia funcional y sustancial de las reglas para la paridad de género<sup>55</sup>.

Esto es así, porque la paridad de género no se cumple únicamente con la postulación paritaria de candidaturas entre mujeres y hombres sino que, además, es necesario que la postulación sea en condiciones de igualdad de oportunidades, es decir, que el mismo número de personas por ambos géneros tengan una posibilidad real de ocupar el cargo<sup>56</sup>.

---

postula al cargo de Presidente Municipal una fórmula de ciudadanas del género femenino, la que se proponga para ocupar el cargo de Primer Regidor debe ser del género masculino, y así sucesivamente hasta agotar los cargos, aplicando de la misma manera en el caso contrario.

2) Las planillas que se postulen para los Municipios de Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos y San Francisco de los Romos deberán integrarse con 3 fórmulas del género femenino y con 3 fórmulas del género masculino, de manera alternada, de tal forma que si se postula al cargo de Presidente Municipal una fórmula de ciudadanas del género femenino, la que se proponga para ocupar el cargo de Primer Regidor debe ser del género masculino, y así sucesivamente hasta agotar los cargos, aplicando de la misma manera en el caso contrario.”

<sup>53</sup> En el artículo 17 de la Constitución Local y 143 del Código Local se desprende la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes de garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.

<sup>54</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JRC-14/2016.

<sup>55</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional en la Sentencia SM-JDC-19/2015 y acumulados y confirmado por Sala Superior en la sentencia SUP-REC-39/2015 y acumulados.

<sup>56</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional en la Sentencia SM-JDC-19/2015.

Por tanto, para dar eficacia y operatividad a la paridad de género es necesaria la regla de alternancia, que consiste en que en las listas de candidaturas de diputaciones por representación proporcional no podrán postularse candidaturas del mismo género de forma consecutiva. El fin de esta medida es evitar que las candidaturas de género femenino sean colocadas en las últimas posiciones y, por tanto, se actúe en contra del objetivo que se busca con la implementación de estas acciones afirmativas<sup>57</sup>.

A su vez, la regla de la alternancia garantiza el equilibrio en las candidaturas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, puesto que se distribuyen las candidaturas de forma equilibrada e incrementa la posibilidad de que los representantes electos sean de ambos géneros<sup>58</sup>.

En consecuencia, se considera válida la regla del considerando decimoséptimo, numeral 1, incisos e) e i), párrafo segundo; numeral 2, inciso e); y numeral 3, inciso c), número 1 y 2 del Acuerdo Impugnado en donde se establece la obligación de los partidos políticos, la Coalición y las candidaturas independientes de postular las candidaturas de miembros de los ayuntamientos de forma alternada.

#### **6.3.2.3.2. Verificación y prohibición de postular a mujeres en municipios con votación más baja**

Se considera válido el considerando decimosexto, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en cuanto el Instituto Electoral Local determina los municipios en los que los partidos políticos obtuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, y prohíbe que en ellos se postule exclusivamente personas de un mismo género<sup>59</sup>.

Lo anterior porque, aun cuando este ejercicio no se contempla en la legislación de Aguascalientes, se desprende de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral Local y de obligación de los partidos políticos y la Coalición de hacer efectiva la paridad horizontal exigida en la jurisprudencia 7/2015, así como la paridad de género en las candidaturas de ayuntamientos contemplado en el artículo 17, inciso b), párrafo decimotercero de la Constitución Local y del artículo 143 del Código Local.

<sup>57</sup> Criterio sostenido por Sala Regional en la sentencia SM-JDC-19/2015 y acumulados.

<sup>58</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 29/2013, cuyo rubro indica: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS."** Consultable *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.

<sup>59</sup> Lo anterior, con independencia del sentido en que debe interpretarse esta última obligación, lo cual se analiza en el apartado 6.3.2.4.3, inciso b) de esta sentencia.

La paridad horizontal es una medida conforme a la cual los partidos políticos y las Coaliciones que participan en un proceso electoral deben asegurar la paridad de género en las candidaturas a presidencias municipales, es decir, que al menos el cincuenta por ciento de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad federativa en la que compiten, estén encabezadas por mujeres<sup>60</sup>.

Sin embargo, esta regla no debe garantizarse únicamente en términos cuantitativos, es decir, postulando a las mujeres en al menos la mitad de las presidencias municipales, sino que también es necesaria su garantía en términos cualitativos –conforme a los criterios objetivos, medibles y verificables que elijan los partidos políticos y la Coalición– para evitar que los partidos políticos y las coaliciones postulen a mujeres en aquellos ayuntamientos en donde carezcan de circunstancias materiales de competitividad<sup>61</sup>.

Por tanto, el Instituto Electoral Local tiene la obligación de verificar que esos criterios atiendan la finalidad de la norma, es decir, que se postule a mujeres en municipios donde tengan posibilidades reales de obtener el triunfo.

**36** Por estas razones, esta Sala Regional considera válido el ejercicio del Instituto Electoral Local plasmado en el considerando decimosexto párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del Acuerdo Impugnado, en donde determina los municipios en los que el partido político obtuvo los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior y prohíbe que en ellos se postule exclusivamente personas de un mismo género.

Asimismo, se considera válida la regla del Instituto Electoral Local contemplada en el considerando decimosexto, párrafos 8 y 9, en el sentido de que no es posible realizar esta verificación respecto a los partidos políticos de nuevo registro y a los que participaron en un número reducido de municipios en el proceso electoral inmediato anterior.

Sin embargo, ello no exime a los partidos políticos y a la Coalición<sup>62</sup> de la exigencia de definir los criterios para garantizar una postulación paritaria considerando la competitividad de los municipios, ni al Instituto Electoral Local de verificar el cumplimiento de tal obligación.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Instituto Electoral Local determinó que los partidos políticos debían postular un determinado

<sup>60</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-14/2016.

<sup>61</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional en la sentencia SM-JDC-19/2015 y acumulados.

<sup>62</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado 6.3.2.4.3, inciso b).

número de candidaturas de género femenino y de género masculino en aquellos municipios donde obtuvieron la votación más baja, no obstante el contenido de esta regla se estudia en el apartado 6.3.2.4.3 de esta sentencia.

### 6.3.2.3.3. Procedimiento a seguir por el Instituto Electoral Local en caso de que los postulantes no cumplan con las reglas en materia de paridad de género

En el considerando decimoctavo del Acuerdo Impugnado, incisos d), e) y f)<sup>63</sup> se establecen las medidas que llevará a cabo el Instituto Electoral Local para determinar a qué candidaturas se les negará el registro en caso de no cumplir con el requisito de paridad de género en las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional.

Si bien, el Código Local Electoral<sup>64</sup> y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>65</sup> prevén un plazo para que los postulantes subsanen las deficiencias en caso de no cumplir con las reglas de paridad<sup>66</sup>, la legislación no contempla cómo debe actuar el Instituto Electoral Local en caso de que sea necesario negar el registro a las candidaturas que no cumplan con estos requisitos.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que estas reglas constituyen medidas necesarias para hacer efectiva la paridad de género, ya que de la

<sup>63</sup> **DECIMOCTAVO.** Que de conformidad con lo establecido en los criterios generales aprobados en el punto de acuerdo SEGUNDO, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el *acuerdo paridad*, precisamente en el punto 12, se establece el procedimiento que se realizará por parte de este Instituto para garantizar el cumplimiento de cada uno de los criterios de paridad de género establecidos en el Considerando inmediato anterior, en atención a lo siguiente: [...]

d) Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre observando el sesgo de cada Partido Político.

e) Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:

- Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
- Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

f) Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

<sup>64</sup> "Artículo 143. [...] El Consejero Presidente una vez remitida y notificada la última solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos por los Consejos Distritales, en el término de veinticuatro horas realizará la revisión y calificación final respecto del porcentaje determinado en el párrafo segundo de este artículo y en caso de no respetarse, podrá requerir a los partidos y coaliciones para que en el término de cuarenta y ocho horas subsanen las deficiencias, de no hacerlo, se tendrán por no presentadas las solicitudes de registro de candidatos de los partidos políticos correspondientes a la elección de que se trate".

<sup>65</sup> "Artículo 232. [...] 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros".

<sup>66</sup> Respecto a la regla relacionada con el plazo prevista en el Acuerdo Impugnado, el estudio de su validez se analiza en apartado 6.3.2.4.2.

ley no se desprenden las consecuencias específicas en caso de no cumplir con las reglas de paridad de género establecidas en el Acuerdo Impugnado y, por tanto, es pertinente establecerlas.

En el inciso d) se dispone que en las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas de candidaturas que han presentado los partidos políticos para determinar cuáles no registrará el Instituto Electoral Local, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre observando el sesgo de cada partido político.

Esta disposición no viola el principio de subordinación jerárquica ya que, además de lo expuesto, se advierte que la regla atiende a la inexistencia de un parámetro objetivo para determinar cuáles candidaturas de mayoría relativa no deben registrarse en caso de no cumplir con las reglas de paridad de género.

Asimismo, la regla establece que se deberá considerar el sesgo de cada partido político, lo anterior implica que el Instituto Electoral Local debe cerciorarse que el resultado de la negativa de registro, no conlleve que más mujeres que hombres sean postuladas en los distritos o municipios que hayan obtenido el porcentaje de votación más baja en las elecciones anteriores.

38

En el inciso e) se establece que, para determinar a cuáles candidaturas de representación proporcional o por planilla se les negará el registro, se estará a lo siguiente:

- Si la lista o planilla cumple numéricamente con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base el género de los integrantes de la primera fórmula y de ahí se recorrerán los lugares sucesivamente para cumplir con el requisito de alternancia.
- Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares y asegurando que se cumpla la alternancia siguiendo el procedimiento del párrafo anterior.

Respecto a esta regla es necesario mencionar que si bien el Acuerdo Impugnado hace referencia a lista o planilla, esta última debe entenderse como la lista de regidurías por representación proporcional, pues en términos de orden lógico se entiende que el mencionado inciso d) se refiere a los cargos de mayoría relativa y el e) a los de representación proporcional.

Además, pensar que este inciso se refiere a las planillas por mayoría relativa haría imposible su aplicación, pues no sería viable remover fórmulas para ajustar la planilla como lo prevé el segundo supuesto de la regla, ya que es jurídicamente inviable registrar incompleta una planilla de mayoría relativa para integrar un ayuntamiento.

Bajo la aclaración de que esta regla es aplicable para los casos de candidaturas por representación proporcional, se considera que los dos supuestos que establecen la regla son válidos.

En cuanto al primer supuesto, el de alternancia, se están respetando los registros de las candidaturas al cumplir éstos con el requisito de postular, por lo menos, lo más cercano al cincuenta por ciento de las fórmulas del género femenino, por lo que el Instituto Electoral Local sólo deberá hacer los ajustes necesarios para que se materialice el requisito de alternancia, respetando el género de la fórmula del primer lugar de las listas.

En cuanto al segundo supuesto, se considera válido el ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral Local de remover las candidaturas del género masculino que sean necesarias hasta ajustar la paridad, pues procura hacer efectivo el cumplimiento de la obligación preexistente de los partidos políticos, estableciendo la consecuencia a la que se sujeta el postulante en caso de no cumplir con un registro paritario, es decir con postular lo más cercano al cincuenta por ciento de sus candidaturas con fórmulas del género femenino.

Finalmente, en el inciso f) se determina que en las candidaturas por ambos principios la negativa de registro será para la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

Se considera que la implementación de esta regla tampoco excede las facultades del Instituto Electoral Local, porque válidamente precisa que para aplicar las reglas de paridad de género, las candidaturas no se consideran en lo individual sino en fórmulas, por tanto, las fórmulas de candidatos son indivisibles y admiten, en conjunto, las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las medidas de paridad.

En consecuencia, se validan las reglas establecidas en el considerando decimoctavo, incisos d), e) y f) del Acuerdo Impugnado.

**6.3.2.4. Reglas que deben suprimirse o modificarse por violar el subprincipio de subordinación jerárquica al exceder las facultades del Instituto Electoral Local**

Les asiste la razón a los actores al señalar que la regulación del acuerdo escapa de la competencia del Instituto Estatal Local y que con ello se vulnera el principio de subordinación jerárquica. Esto es así, únicamente respecto a determinadas reglas del Acuerdo Impugnado que el Instituto Electoral Local emitió en contravención con el principio de subordinación jerárquica, las cuales se analizan a continuación.

Del Acuerdo Impugnado se advierte que el Instituto Electoral Local viola el principio de subordinación jerárquica en tres circunstancias distintas:

- i) Al crear una regla con supuestos distintos a los establecidos en la legislación local;
- ii) Al crear una regla que contradice o es incompatible explícitamente con la legislación local; y
- iii) Al emitir reglas que se sustentan en una interpretación restrictiva de la legislación local.

A continuación se explican cada una de estas circunstancias, las reglas del Acuerdo Impugnado que hacen referencia a ellas, así como las razones de su invalidez.

40

#### **6.3.2.4.1. Reglas que crean supuestos distintos a los establecidos en la legislación local**

El considerando decimoséptimo, numeral 1, inciso h), del Acuerdo Impugnado<sup>67</sup> establece que del total de las once listas de regidurías por representación proporcional que registre cada partido, seis deberán ser encabezadas por fórmulas del género femenino y las cinco restantes por fórmulas del género masculino. O bien, en caso de registrar un número menor de listas, éstas deberán ser encabezadas paritariamente en caso de registrar un número par, o la mayoría por el género femenino en caso de ser encabezadas por un número impar.

Esta Sala Regional considera que esta regla viola el principio de subordinación jerárquica pues no existe fundamento alguno de esta reglamentación que se desprenda del cuerpo normativo mexicano.

---

<sup>67</sup> **“DECIMOSÉPTIMO  
1. PARTIDOS POLÍTICOS. [...]**

h) En el caso de la postulación de las listas de Regidores por el principio de representación proporcional, la mayoría de estas deberán ser encabezadas por fórmula del género femenino (6) y el resto (5) encabezadas por fórmula del género masculino; o bien cuando postulen un número menor, la mitad o mayoría —cuando no se pueda mantener la mitad, en virtud de postular un número de listas impar— de las listas deberá estar encabezada por fórmula del género femenino”.



Además, no se advierte justificación para considerar que esta medida sea necesaria en aras de hacer eficaz las medidas para lograr la paridad de género, pues en la Ley General de Partidos Políticos, en la legislación local, y en las reglas del Acuerdo Impugnado validadas en el apartado 6.3.2.3 de esta sentencia, se establecen las reglas para promover la participación política de las mujeres a través del equilibrio equitativo en la postulación de ambos géneros. Estas reglas pueden resumirse en los puntos siguientes:

- **Criterios de selección partidista y ubicación de candidaturas igualitaria.** Los institutos políticos deben determinar y publicar los criterios que garanticen la paridad de género en las candidaturas, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros<sup>68</sup>.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros sea asignado exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior<sup>69</sup>.

- **Fórmulas del mismo género<sup>70</sup>.** Las fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente deberán ser del mismo género<sup>71</sup>.
- **Proporcionalidad de ambos géneros.** Las solicitudes de registro, tanto de diputaciones como de ayuntamientos, por ambos principios se deben integrar con, por lo menos, el cincuenta por ciento de candidaturas del género femenino<sup>72</sup>.
- **Alternancia.** Las listas por representación proporcional de diputaciones y regidurías se deberán ordenar alternando los géneros<sup>73</sup>.
- **Paridad horizontal.** Mínimo el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales deben corresponder al género femenino<sup>74</sup>.
- **Rechazo del registro.** A los partidos políticos y coaliciones que no cumplan con la cuota de género del cincuenta por ciento y la conformación de fórmulas del mismo género, se les requerirá para que

<sup>68</sup> Artículo 3.4 de la Ley General de Partidos.

<sup>69</sup> Artículo 3.5 de la Ley General de Partidos.

<sup>70</sup> Lo anterior, con independencia de la regla validada en relación con las candidaturas independientes, en los términos que se analiza en el apartado 6.3.2.2.2 de esta sentencia.

<sup>71</sup> Artículo 143, párrafo segundo del Código Electoral Local.

<sup>72</sup> Artículo 143, párrafo segundo del Código Electoral Local interpretado conforme a lo dispuesto en el apartado 6.3.2.4.3., y, en específico, el considerando décimo séptimo, punto 1, inciso j), y punto 2, inciso g), del Acuerdo Impugnado.

<sup>73</sup> Reglas ubicadas en el considerando decimoséptimo, numeral 1, incisos e), g), i) y numeral 2 inciso e) y numeral 3 inciso c), números 1 y 2 del Acuerdo Impugnado.

<sup>74</sup> Considerando decimoséptimo, punto 1, inciso d) y Considerando decimoséptimo, punto 2, inciso d) del Acuerdo Impugnado.

en el término de cuarenta y ocho horas subsanen las deficiencias, de no hacerlo, se tendrán por no presentadas las solicitudes de registro de candidaturas<sup>75</sup>.

De lo anterior se determina que las acciones afirmativas contempladas en el marco jurídico local y nacional se consideran el andamiaje legal para generar en el proceso electoral local en curso condiciones efectivas para que las mujeres compitan en igualdad de condiciones que los hombres<sup>76</sup>.

Lo anterior no implica que no se puedan diseñar acciones afirmativas adicionales para garantizar el derecho a la igualdad sustantiva. Sin embargo, su diseño debe atender a las necesidades particulares de cada entidad federativa de acuerdo al contexto jurídico, histórico, socio-político y cultural<sup>77</sup> y enmarcarse dentro de los principios y facultades reguladas de cada autoridad electoral.

42

Además, la Sala Superior ha sostenido que el diseño de una acción afirmativa debe respaldarse por una evaluación previa que justifique de manera razonable su implementación y es necesario primero poner en práctica las medidas adoptadas por el legislador y sólo en caso de comprobar que no se alcanzó el objetivo, adoptar medidas adicionales para lograr la efectiva participación de las mujeres en los órganos de gobierno municipal y en el órgano legislativo local<sup>78</sup>.

Por tanto, si el Instituto Electoral Local consideraba fundamental la implementación de esta nueva regla para lograr el objetivo buscado, debió fundamentar la necesidad e idoneidad de las misma tomando en cuenta las condiciones particulares de Aguascalientes o, en su caso, determinar por qué las acciones afirmativas contempladas actualmente en la legislación son insuficientes para garantizar la paridad de género en las candidaturas a ayuntamientos<sup>79</sup>.

Cabe mencionar que si bien esta Sala Regional no encuentra *prima facie* justificación de implementar esta medida para el actual proceso electoral local, esto no imposibilita al legislador local o al Instituto Electoral Local de implementarla en futuros procesos electorales en caso de que adviertan su idoneidad y necesidad después de haber implementado el andamiaje legal en el proceso electoral en curso.

<sup>75</sup> Artículo 143, párrafo cuarto del Código Electoral Local.

<sup>76</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior en el asunto de rubro SUP-JRC-680/2015.

<sup>77</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-103/2016 y acumulados.

<sup>78</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-103/2016 y acumulados.

<sup>79</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en la sentencia SM-JDC-287/2015 y acumulados.

Por todo lo anterior, se considera inválida la regla que ordena el encabezar las listas de regidurías de manera paritaria porque, por un lado, esta obligación no se desprende indubitablemente de manera gramatical, funcional ni sustantiva, del cuerpo normativo mexicano y, por otro, no se advierte *prima facie*, necesaria su implementación pues el objetivo de que las mujeres participen de manera igualitaria que los hombres en la postulación de candidaturas se pretende lograr con la implementación de las acciones afirmativas existentes<sup>80</sup>.

#### **6.3.2.4.2 Regla que contradice explícitamente lo establecido en la legislación local**

En el considerando decimoctavo del Acuerdo Impugnado se establece el procedimiento que el Consejo General del Instituto Electoral Local deberá realizar para verificar el cumplimiento de los diferentes criterios de paridad. A grandes rasgos, este procedimiento indica lo siguiente:

- Si al verificar las solicitudes de registro de candidaturas, algún partido político, candidatura independiente o coalición no cumple con los criterios de paridad previstos se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas rectifique la solicitud, apercibiéndolo que en el caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.
- Vencidas las cuarenta y ocho horas, se otorgará el registro a las candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento y a las que no, se les sancionará al partido político, candidatura independiente o coalición con una amonestación pública y se le requerirá nuevamente para que un plazo de veinticuatro horas, haga la corrección necesaria.
- Vencido el plazo de veinticuatro horas se sancionará con la negativa de registro las candidaturas que no hayan efectuado las correcciones necesarias.

Por otro lado, el Código Electoral Local dispone en el artículo 143, párrafo cuarto, que, una vez remitida y notificada la última solicitud de registro de candidaturas, el Consejero Presidente realizará la revisión de la obligación de los partidos políticos y coaliciones de registrar sus candidaturas paritariamente y con fórmulas del mismo género, en el término de veinticuatro horas, y que en caso de no respetarse dicha obligación, se les requerirá para que en el término de cuarenta y ocho horas subsanen las deficiencias y, de no hacerlo, se tendrán por no presentadas las solicitudes de registro de candidaturas.

<sup>80</sup> Prueba de ello es el evidente incremento de mujeres en los órganos de elección popular dentro de las entidades federativas donde se postularon las candidaturas con la implementación de todas o la mayoría de estas reglas, como es el caso de Nuevo León, Querétaro y Morelos.

En este sentido, es claro que el Acuerdo Impugnado contradice una norma ya establecida por el órgano legislativo local, pues mientras el Código Electoral Local solo otorga un plazo de cuarenta y ocho horas para que se cumplan con las obligaciones en materia de género dispuestas en la ley, el Instituto Electoral Local determinó otorgar, en primer lugar, un plazo de cuarenta y ocho horas –con apercibimiento de una amonestación– y, posteriormente, otro plazo de veinticuatro horas para cumplir con las obligaciones en materia de género.

En consecuencia, se invalida el considerando decimoctavo del Acuerdo Impugnado al ser contrario a lo dispuesto en el artículo 143, párrafo cuarto, del Código Electoral Local.

**6.3.2.4.3. Reglas que deben invalidarse o modificarse por sustentarse en una interpretación restrictiva de lo dispuesto en la legislación local**

Finalmente, el Instituto Electoral Local emitió dos tipos de reglas que, a consideración de esta Sala Regional, violan el principio de subordinación jerárquica al elegir una interpretación de la legislación local que resulta restrictiva para cumplir con los objetivos de las acciones afirmativas de beneficiar al género femenino, por ser este el que ha sido históricamente discriminado.

44

En este sentido, se identifican dos tipos de reglas de este tipo: **a)** reglas que establecen una postulación determinada de candidaturas respecto de ambos géneros; y **b)** reglas relacionadas a la distribución de municipios y distritos competitivos. A continuación se explica el contenido de estas reglas, así como las razones por las cuales esta Sala Regional considera que su interpretación limitada representa una violación al principio de subordinación jerárquica.

**a) Reglas que establecen una postulación determinada de candidaturas de ambos géneros**

El Instituto Electoral Local prevé varias reglas en las que determina un número específico de postulaciones que los partidos políticos y la Coalición deben de seguir en razón del género. Estas reglas se pueden dividir en tres tipos:

- i) En los casos donde las postulaciones de candidaturas para diputaciones y ayuntamientos por ambos principios son de número

par se deberán postular el cincuenta por ciento de fórmulas del género femenino y el cincuenta por ciento del género masculino<sup>81</sup>.

- ii) En los casos donde las postulaciones de candidaturas para diputaciones y ayuntamientos por ambos principios son de número impar, la mayoría deberá integrarse por fórmulas del género femenino<sup>82</sup>.
- iii) En los casos donde se desconoce el número de candidaturas que registrará un partido político o la Coalición, para diputaciones y ayuntamientos por ambos principios, el Instituto Electoral Local prevé que en caso de ser un número par se deberá integrar con el cincuenta por ciento de fórmulas de cada género y cuando el número sea impar, la mayoría deberá integrarse por fórmulas del género femenino<sup>83</sup>.

Se considera que estas reglas deben modificarse, pues son válidas únicamente entendidas como una posibilidad de postulación de candidaturas para los distintos actores políticos, pero no como la única forma de cumplir con la obligación de respetar la paridad de género.

Estimar que la distribución de las candidaturas necesariamente debe realizarse en los términos que disponen las reglas que se analizan, constituiría una interpretación restrictiva de la legislación local y de la paridad de género contemplada en la Constitución Federal.

Tal como se estableció previamente, el artículo 41 constitucional establece la obligación de los partidos políticos de seguir la paridad de género en el registro de candidaturas, esto con el fin de buscar un equilibrio entre ambos géneros en el acceso y ejercicio del poder público, reconociendo que el género femenino ha sido históricamente discriminado en la participación política del país.

Además, en el artículo 17, inciso B, párrafo décimo segundo, de la Constitución Local, se establece que los partidos políticos deben “respetar las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos en términos de la ley general respectiva”. Consciente de este deber, el congreso de Aguascalientes estableció que las solicitudes de registro, tanto de diputaciones como de

<sup>81</sup> Las reglas redactadas en este sentido, se encuentran en los siguientes puntos del Acuerdo Impugnado: considerando decimoséptimo, numeral 1, inciso b); inciso g); inciso i), párrafo segundo; numeral 2, inciso d); y numeral 3, inciso c), puntos 1 y 2.

<sup>82</sup> Las reglas redactadas en este sentido, se encuentran en los siguientes puntos del Acuerdo Impugnado: considerando decimoséptimo, numeral 1, inciso d); inciso f); inciso i); numeral 2, inciso b); inciso f); numeral 4, inciso c) punto tres, y considerando decimoséptimo, numeral 2, página 17.

<sup>83</sup> Las reglas redactadas en este sentido se repiten en varias disposiciones del Acuerdo Impugnado, a saber: considerando decimoséptimo, numeral 1, inciso d); inciso f); inciso i); numeral 2, inciso b); inciso f); numeral 3, inciso c), punto 3, y considerando decimoséptimo, numeral 2, página 17.

ayuntamientos por ambos principios, deberán integrarse con el cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género<sup>84</sup>.

A su vez, el Instituto Electoral Local dispuso en el Acuerdo Impugnado que en el número total de postulaciones que presenten los partidos políticos y la Coalición, se deberá respetar el principio de paridad de género en el sentido de postular al menos la mitad de las candidaturas con fórmulas del género femenino. Como se indicó previamente, dicha regla se considera válida toda vez que representa una interpretación del mandato de postulación paritaria armónica con el principio de igualdad sustantiva.

Sin embargo, en el Acuerdo Impugnado también se prevé que en cada regla de postulación –de diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, de ayuntamientos por mayoría relativa, de la lista de regidurías por representación proporcional y de paridad horizontal– se deberá de postular al cincuenta por ciento de candidaturas de cada género al tratarse de un número par, o a la mayoría del género femenino si se postula un número impar.

46

Esta Sala Regional considera que si bien esta interpretación se desprende de la literalidad del artículo 143 del Código Electoral Local, y constituye una posibilidad válida de postulación, la restricción para postular de otra forma resultaría contraria al objetivo de la paridad, que es garantizar que por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas correspondan al género femenino.

Por lo tanto, el Instituto Electoral Local debe adoptar la interpretación más favorable y no obligar a los partidos políticos, Coalición y candidaturas independientes a postular un número determinado de personas de cada género, pues una regla de este tipo contravendría el principio de paridad y de igualdad y limitaría la eficacia de la cuota de género como acción afirmativa, toda vez que se traduce en una barrera, pues las mujeres estarían limitadas a solo ser postuladas en un cincuenta por ciento de las candidaturas posibles.

En este sentido, la distribución cuantitativa de postulaciones por género queda a la libertad de quienes postulan, siempre y cuando se respete el mínimo del cincuenta por ciento a favor del género femenino, así como las

---

<sup>84</sup> Artículo 143, párrafo segundo del Código Electoral Local.

demás acciones afirmativas que tienen como fin el hacer efectivo este principio de paridad<sup>85</sup>.

Además, cabe precisar que esta lógica aplica por igual en los casos de postulaciones de candidaturas tanto pares como impares, pues en esta última el principio de paridad se cumple al postular al género femenino lo más cercano posible a un cincuenta por ciento. Sin embargo, esto no implica, como lo interpretó el Instituto Electoral Local, que el número mayoritario deba ser asignado a mujeres.

Por todas estas razones se ordena modificar las reglas del Acuerdo Impugnado que establecen una postulación determinada de candidaturas de un género, pues para cumplir con los objetivos del principio de paridad la cuota de género se debe de ver siempre como un mínimo a favor del género femenino. Es decir, las formas de distribución de candidaturas establecidas en el Acuerdo Impugnado deben precisarse solamente como una posibilidad y no como la única forma de cumplir con la obligación de garantizar la paridad de género.

**b) En relación a las reglas relacionadas a la distribución de municipios y distritos competitivos**

Por otro lado, esta Sala Regional considera que dentro del considerando decimosexto, párrafos séptimo y décimo, del Acuerdo Impugnado<sup>86</sup>, el Instituto Electoral Local establece dos reglas que contravienen el principio de subordinación jerárquica:

i) Los partidos políticos no podrán postular en los tres distritos y dos municipios con porcentajes de votación más bajos obtenidos en la última elección electoral local, candidaturas de un solo género, por lo que deberán postular sus candidaturas de la siguiente manera:

---

<sup>85</sup> Tal como lo es la alternancia en las postulaciones de representación proporcional, la paridad horizontal y vertical en los ayuntamientos y el no destinar exclusivamente fórmulas del género femenino en los distritos y municipios menos competitivos.

<sup>86</sup> "DECIMOSEXTO  
[...]

géneros, masculino y femenino, de la siguiente manera:  
En los tres Distritos Electorales donde presentaron en el Proceso Electoral Local inmediato anterior el porcentaje de votación más bajo, debe — —

[...]  
De igual forma deberá considerarse a la Coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" como un partido de nueva creación, por ende, los cargos que sean postulados por la misma, no serán sujetos a los resultados del estudio de sesgo que se describe en el presente Considerando".

**SM-JRC-10/2016 Y SM-JDC-36/2016, ACUMULADOS**

- En los tres distritos con porcentajes más bajos los partidos políticos deberán postular dos fórmulas del género masculino y una fórmula del género femenino.
- En los dos municipios con porcentajes más bajos los partidos políticos deberán postular una fórmula del género masculino y una fórmula del género femenino.

ii) La Coalición será considerada como un partido de nueva creación y, por ende, las candidaturas postuladas por la misma no serán sujetas a la obligación de no postular candidaturas de un solo género en los distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección electoral local.

Respecto a la primera regla<sup>87</sup>, de acuerdo al artículo tres, párrafos cuatro y cinco, la Ley General de Partidos Políticos, cada partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, los cuáles deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Sin embargo, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

48

Esta Sala Regional ha establecido que lo anterior no impone a los partidos como único criterio para garantizar la paridad de género en la distribución de distritos y municipios competitivos, un parámetro de competitividad basado en las votaciones del último proceso electoral, pues se debe respetar la libertad de los partidos para elegir sus propios criterios, siempre y cuando estos sean objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y cumplan con el propósito de garantizar condiciones de igualdad<sup>88</sup>.

En el caso en concreto, el Acuerdo Impugnado establece que los partidos políticos que participaron en las elecciones anteriores no podrán postular candidaturas de un sólo género en los tres distritos y en los dos municipios donde presentaron en el proceso electoral local inmediato anterior el porcentaje de votación más bajo. Por lo tanto, en los tres distritos deberán postular dos candidaturas del género masculino y una candidatura del género

<sup>87</sup> Contemplada en el considerando decimosexto, párrafo séptimo del Acuerdo Impugnado.

<sup>88</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en la sentencia SM-JDC-3/2016.



femenino y para el caso de los dos municipios deberán postular una fórmula de cada género<sup>89</sup>.

Si bien, como se estableció en el apartado 6.3.1, el Instituto Electoral Local cuenta con facultades para reglamentar su criterio para verificar el cumplimiento por parte de los partidos políticos de esta obligación, se considera que el obligarlos necesariamente a postular mujeres en los distritos y municipios con menor porcentaje de votación, representa una interpretación desfavorable de esta norma.

Al igual que las demás normas creadas en beneficio del género femenino, la norma de no emitir criterios que tengan como resultado postular candidaturas de un solo género en los distritos con baja votación tiene como propósito crear un equilibrio entre los géneros, de manera que las mujeres estén en igualdad de condiciones que los hombres, tanto cuantitativa como cualitativamente, en la postulación de candidaturas.

En este sentido, esta norma busca evitar que los partidos políticos postulen exclusivamente a mujeres a los distritos o municipios menos competitivos para el partido. Sin embargo, la interpretación del Instituto Electoral Local tiene como consecuencia que necesariamente se asignen mujeres en los distritos o municipios con el menor porcentaje de votación. Por lo tanto, se limita la posibilidad de un partido político que, en aras de maximizar la eficacia de esta norma, decidiera no postular mujeres en ninguno de estos tres distritos o dos municipios.

Siendo que esta interpretación limita el objetivo por el cual fue creada la norma de distribución competitiva en la postulación de mujeres, se considera necesario modificar la regla con el fin de especificar que los partidos políticos procurarán garantizar a la mujer el acceso efectivo a los cargos de representación, evitando su postulación exclusiva a distritos y municipios con porcentajes de votación históricamente más bajos.

Por otro lado, el Instituto Electoral Local determinó que la Coalición –al ser considerada partido de nueva creación– no estaba sujeta a la obligación de no postular candidaturas de un solo género en los distritos o municipios en

---

<sup>89</sup> Cabe mencionar que estas reglas no interfieren con la facultad de los partidos políticos de seleccionar sus propios criterios para garantizar la distribución, pues solo establece el método a través del cual el Instituto Electoral Local verificará que los partidos políticos cumplan con su obligación de no asignar exclusivamente candidaturas de un género en aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección local<sup>90</sup>.

Al respecto cabe mencionar que la Ley General de Partidos Políticos impone una obligación general a todos los partidos políticos, y en el mismo sentido a las coaliciones formadas por estos, de emitir criterios que aseguren condiciones de igualdad entre los géneros. Si bien se reconoce la libertad de la Coalición de emitir sus propios criterios, esto no la exime de la obligación de que estos criterios no obtengan como resultado que se postulen mujeres en los distritos y municipios donde los partidos políticos parte de la Coalición obtuvieron los porcentajes de votación más bajos y, por ende, no exime al Instituto Electoral Local de verificar el cumplimiento de dicha obligación.

A diferencia de los partidos políticos de nueva creación, los miembros de la Coalición ya han participado en las elecciones anteriores, por lo que la Coalición y el Instituto Electoral Local deberán de asegurarse que los criterios adoptados por la Coalición cumplan con la obligación de no postular exclusivamente a mujeres en los distritos y municipios con los porcentajes de votación más bajos.

**50** Para ello, deberán considerar los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político miembro de la Coalición en las últimas elecciones electorales locales y contrastar esta información con el convenio de coalición que dispone a qué partido político le corresponde la asignación de la candidatura en un determinado distrito o municipio.

Por lo tanto, se ordena al Instituto Electoral Local que modifique esta regla de tal manera que se establezca la obligación del Instituto Electoral Local de verificar los criterios de distribución de distritos y municipios competitivos de la Coalición con base en lo establecido en el párrafo anterior.

#### **6.4. Las reglas válidas del Acuerdo Impugnado no vulneran el principio de certeza**

Los promoventes sostienen que el Instituto Electoral Local pretende emitir nuevas reglas dentro de un proceso electoral iniciado, lo cual vulnera el principio de certeza porque conforme a las reglas preexistentes se planearon y llevaron a cabo los procesos internos para la selección de candidaturas.

Al respecto, esta Sala Regional estima que no asiste razón a los actores.

---

<sup>90</sup> Esta regla está contemplada en el considerando decimosexto, párrafo décimo del Acuerdo Impugnado.

El principio de certeza implica que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con antelación y claridad las reglas a que deberán ajustar su actuación y a las que se ajustarán las autoridades electorales<sup>91</sup>.

En este sentido, para determinar la existencia de una presunta violación al mencionado principio, es necesario identificar la incorporación de reglas adicionales en un momento determinado, pues en caso de no existir una incorporación de reglas nuevas no existirá base para analizar la supuesta violación.

Así, por una parte, es jurídicamente inviable analizar este argumento respecto de las reglas estudiadas en el apartado **6.3.2.4**, pues si bien podrían considerarse violatorias del principio de certeza, éstas ya fueron invalidadas por ser consideradas violatorias del el sub-principio de subordinación jerárquica.

Por otro lado, como se precisó en los apartados **6.3.2.1**, **6.3.2.2** y **6.3.2.3**, no puede estimarse que el resto de las reglas contenidas en el Acuerdo Impugnado vulneren el principio en estudio, ya que –como se precisó– no constituyen normas nuevas, sino la instrumentalización de las disposiciones legales y constitucionales preexistentes en un ejercicio válido de las facultades reglamentarias de la autoridad administrativa.

#### **6.5. Resulta jurídicamente innecesario analizar la presunta violación al derecho a ser votado del ciudadano actor**

Finalmente, Luis Daniel Ruíz Rangel sostuvo que se viola su derecho a ser votado porque con motivo de la regla consistente en que el Partido Nueva Alianza necesariamente debe postular una planilla encabezada por una mujer en el ayuntamiento de Francisco de los Romo, tendrá que modificarse la planilla que encabeza, lo que le impediría participar en la contienda.

Al respecto, resulta innecesario el análisis del agravio en cuestión debido a que el actor ya alcanzó su pretensión, pues la regla cuestionada fue analizada en el apartado **6.3.2.4.3** de esta sentencia y se estimó inválida.

### **7. EFECTOS**

Con base en lo expuesto en esta sentencia, lo procedente es modificar el Acuerdo Impugnado y, a fin de procurar claridad y certeza para los distintos actores políticos, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local que en un plazo de setenta y dos horas contados a partir de la notificación de

---

<sup>91</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-103/2016.

este fallo, emita uno nuevo en el cual, siguiendo las consideraciones de esta sentencia:

1. Prescinda de las referencias al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG63/2016, en virtud de que se invalidó mediante sentencia SUP-RAP-103/2016.

2. Reitere las reglas cuya invalidez no fue declarada en esta resolución.

3. Prescinda de lo dispuesto en los siguientes considerandos:

- DECIMOSÉPTIMO

- Numeral 1, Inciso h)
- Numeral 2, página 17, únicamente en cuanto señala:

“Es el caso que si un Partido Político postula un número impar de candidaturas a Diputados o Planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, la mayoría de estas postulaciones debe corresponder al género femenino.

En el caso de que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Del Trabajo, postulen candidato a Diputado por el Distrito Electoral uninominal 7, deberán postular una fórmula del género femenino, pues sólo postularía un candidato a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, y siendo número impar, debe favorecerse al género femenino.

En el caso de que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Del Trabajo, postulen candidatos a integrar la Planilla a Ayuntamiento, para el Municipio de San Francisco de los Romo, deberán encabezar la misma con una fórmula del género femenino, cumplir con la paridad de género y alternancia que requiere la configuración de dicha planilla —según el inciso e), de los criterios aplicables a los Partidos Políticos—. Lo anterior en la inteligencia de que solo postularían una Planilla a Ayuntamiento en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y siendo número impar, debe favorecerse al género femenino”.

- DECIMOCTAVO, fracción I, incisos a), b), c), d) y e)

4. Modifique el contenido de las reglas con base en lo que se detalla a continuación:

- Modificar la regla establecida en el considerando decimosexto, párrafo siete de manera que se establezca que no se podrán postular exclusivamente mujeres en los tres distritos y dos municipios con menor porcentaje de votación, en los términos en que se señala en el apartado 6.3.2.4.3 de la presente sentencia.
- Modificar la regla establecida en el considerando decimosexto, párrafo diez de manera que se establezca la obligación del Instituto Electoral

Local de verificar que la Coalición no postule exclusivamente mujeres en los distritos y municipios con porcentajes de votación más bajos, conforme a lo precisado en el apartado 6.3.2.4.3 de la presente sentencia.

- Modificar las siguientes reglas únicamente en cuanto establecen un número determinado de postulaciones de candidaturas en relación al género, de manera que el acuerdo disponga que la postulación debe garantizar que, por lo menos, el cincuenta por ciento de las candidaturas sean del género femenino o el porcentaje más cercano tratándose de postulaciones impares. Lo anterior en los siguientes considerandos:
  - DECIMOSÉPTIMO
    - Numera 1, inciso a)
    - Numeral 1, inciso b)
    - Numeral 1, inciso d)
    - Numeral 1, inciso f)
    - Numeral 1, inciso i)
    - Numeral 2, inciso b)
    - Numeral 2, inciso d)
    - Numeral 2, inciso f)
    - Numeral 3, inciso c), puntos 1, 2 y 3

5. Una vez emitido el acuerdo en los términos precisados en este apartado, el Instituto Electoral Local deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y notificarlo de inmediato a quienes hayan postulado una o más candidaturas, y otorgarles un plazo de setenta y dos horas para que, si lo estiman necesario, realicen las modificaciones pertinentes a sus solicitudes de registro en atención al Acuerdo que se dicte en cumplimiento de esta sentencia.

Transcurridas las cuarenta y ocho horas a las que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Electoral Local deberá pronunciarse sobre la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas.

El Consejo General del Instituto Electoral Local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primero a la cuenta de correo electrónico oficial <cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx> y después deberá remitir –en original y por el medio más expedito– las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue

pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

**8. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-36/2015, al juicio de revisión constitucional electoral de clave SM-JRC-10/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se modifica el Acuerdo CG-A-24/16 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relativo a los criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el proceso electoral local dos mil quince – dos mil dieciséis en la entidad; y

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en el apartado **7** de esta sentencia.

**54 NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**  
**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**